

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

000001

916

acuse

Recivi original 15-febrero-2018  
Sergio Corona Acevedo

**CIUDAD DE MÉXICO A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo identificados con el número **PA-0005/2017**, tramitado por el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con motivo de los presuntos incumplimientos a obligaciones de servidores públicos imputados a los **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, funcionario que ocupó el cargo de Director de Planeación, Administración y Evaluación, **EDUARDO CORONA ACEVEDO**, entonces Secretario Particular de la Dirección General del aludido Organismo Educativo, quien además fue designado responsable del instrumento jurídico Número DPAYE-IE-005/14, y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA** quien ocupó el cargo de Subdirector de Información y Estadística.

### RESULTANDO

1. Mediante memorándum número AQ-09/2017, de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitió el expediente **2016/INEA/DE11**, tramitado por esa Área, derivado de la remisión del oficio **DGAF/0034/2016**, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, ingresado por Oficialía de Partes de este Órgano de Vigilancia, el día doce del mes y año en cita, lo que se desprende del sello receptor que le fue insertó, documento signado por la Directora General de Auditoría Forense, Área que se encuentra subordinada a la Auditoría Superior de la Federación; similar a través del cual, indica al Titular de este Órgano de Vigilancia que, "en caso de considerarlo procedente, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, finque las responsabilidades a que haya lugar e imponga las sanciones respectivas a los servidores públicos o los particulares, personas físicas o morales", que participaron en el procedimiento para la suscripción en el Contrato de Prestación de servicios de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, entre el citado Instituto y la Universidad Autónoma del Estado de México, cuyo objeto consistió en la "implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de quince años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español", por un monto de \$97,000,000.00 (Noventa y Siete Millones de Pesos 00/100 M. N.) en virtud de que presuntamente no se observaron los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que están obligados al realizar actividades relacionadas con sus funciones.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels: (55) 52 41 27 00

Recibi original  
1 de febrero  
1/02/18

000002

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

2.- Posteriormente, el dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, se emitió acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, instaurado a los **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, funcionario que ocupó el cargo de Director de Planeación, Administración y Evaluación, **EDUARDO CORONA ACEVEDO**, entonces Secretario Particular de la Dirección General del aludido Organismo Educativo, quien además fue designado responsable del instrumento jurídico Número DPAYE-IE-005/14, y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA** quien ocupó el cargo de Subdirector de Información y Estadística.

3.- A fin de garantizar a los denunciados su derecho a manifestar a su favor todo aquello en beneficio a sus intereses, mediante oficios AR/11/310/386/2017, AR/11/310/387/2017 y AR/11/310/388/2017 de manera respectiva, se citó a los **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, funcionario que ocupó el cargo de Director de Planeación, Administración y Evaluación, **EDUARDO CORONA ACEVEDO**, entonces Secretario Particular de la Dirección General, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, quien además fue designado responsable del instrumento jurídico Número DPAYE-IE-005/14, y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA** quien ocupó el cargo de Subdirector de Información y Estadística, a la celebración de las respectivas audiencias de Ley, actuaciones que encuentran sustento legal en lo establecido por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; documentos en cita, cuya notificación se practicó a los referidos ciudadanos, en términos de Ley los días veintidós y veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

4.- A las doce horas del día cinco de junio del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley del **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA** quien se presentó con su defensor; realizando las manifestaciones a través de escrito, del que solicitó la ratificación, en ese orden de ideas, resulta oportuno aclarar que en el acta de Audiencia de Ley se refirió "... *En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete* ..." (sic), incurriendo en error al señalar la fecha de celebración, pues ésta en realidad se desahogó el día **cinco de junio del año dos mil diecisiete**, tal y como se indicó en el citatorio a garantía, circunstancia que se observa en foja setecientos once a setecientos catorce (711 - 714) de autos.

5.- El día cinco de junio de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas tuvo verificativo la Audiencia de Ley del **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, tal y como se

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*



000003

95

advierte de fojas 734 y 735 de autos diligencia a la que no compareció el ciudadano mencionado, ni persona alguna que legalmente la representará, no obstante, de haber sido legalmente notificado en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, como se advierte de las documentales consistentes en: **1).- Citatorio** practicado a las trece horas, del día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, en el que se hizo constar que personal adscrito al Órgano Interno de Control del INEA, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Pico de Verapaz, número 74, Interior 304, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, (domicilio proporcionado por la Subdirección de Recursos Humanos), buscando al referido ciudadano y al no ser encontrado, se dejó pegado el documento en cita, para que al día siguiente hábil esperara al personal actuante, **2).- Razón de notificación por instructivo**, diligencia practicada a las diecisiete horas con treinta minutos, el día veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, documento en el que se asentó razón de los hechos acontecidos, **3).- Fotografías** de lo actuado en las referidas diligencias, visible a fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos cincuenta y siete 651 – 657, de tal manera que, en la especie, el señalado servidor público perdió la oportunidad para manifestar a su favor lo que en derecho le pudiera asistir; asimismo, se determinó que las subsecuentes notificaciones se efectuarían mediante rotulón, con fundamento en lo previsto en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Adicional a ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le concedió en dicho acto, al presunto responsable, un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyeron, el cual correría del veinte al veintiséis de junio de dos mil diecisiete, lo que se puede constatar en fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta y tres 658-673.

**6.-** Por lo que respecta al **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, para el desahogo de su Audiencia de Ley, se presentó a las doce horas, del día siete de junio del año dos mil diecisiete, realizó las manifestaciones que estimó necesarias para desvirtuar la imputación que se le hizo, además de presentar escrito solicitando en ese mismo acto la ratificación del mismo, concediéndosele, el término de cinco días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyeron, el cual corrió del nueve al quince de junio del año dos mil diecisiete, lo que se verifica a fojas setecientos treinta y seis a setecientos treinta y ocho (736 – 738).

131990  
000004

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

7.- Por acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, la Titular del Área de Responsabilidades, dio cuenta con documentación presentada por el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, dentro del período probatorio otorgado, ordenándose agregar a los autos del expediente en que se actúa y determinándose lo procedente con relación a la admisión de los medios probatorios ofertados; ordenándose notificar al referido ciudadano, por rotulón tal y como se observa a foja 763 de autos.

8.- De acuerdo al sello receptor, en fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, ingresó por Oficialía de Partes de este Órgano de Vigilancia, escrito con el que se ofrecen pruebas por parte del **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, admitiéndose las mismas mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete y notificado, por rotulón el diecinueve del referido mes y año, lo que se aprecia en fojas ochocientos noventa y cuatro a novecientos de autos (894-900).

Órgano Inte

Área de Res

9.- En fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, la Titular del Área de Responsabilidades, dictó proveído acordando perdido el derecho que le asistía al **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, para ofrecer las pruebas que hubiera estimado necesarias para desvirtuar los hechos que se le atribuían, auto notificado a través de rotulón el día quince del mes y año en cita, lo que se constata a foja setecientos sesenta y ocho (768).

10.- Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a lo establecido en los numerales 21, fracción IV, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se ordenó obtener impresión del Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la que aparecieran los antecedentes de sanción administrativa que en su caso tuvieran registrados los **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, EDUARDO CORONA ACEVEDO, y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, actuación que al no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó fuera notificada por rotulón, lo que aconteció el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, lo que se aprecia de la foja novecientos siete y novecientos ocho, de autos (907 - 908).

11.- Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, tal y como se hace visible a fojas de autos, esta autoridad administrativa procedió a realizar la consulta en la página

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.



de Internet <http://rpsps.gob.mx> denominada "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados", con la finalidad de obtener evidencia documental respecto de los antecedentes de sanción que en su caso pudieran tener los señalados como presuntos responsables en el presente procedimiento, constancias que fueron agregadas a autos, identificadas, visible a fojas novecientos nueve a novecientos trece (909 - 913).

12.- Una vez que se observó que no existía investigación pendiente de realizar ni diligencias de desahogo en trámite, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mediante proveído de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, se determinó el cierre del presente expediente.

## CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del texto vigente de dichos artículos, previo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de año dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo, quinto y sexto transitorios de dicho decreto, 3, 37, fracciones XII y XVIII, 44, primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal conforme a lo establecido en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1, 3 fracción III, 4, 7, 8, 20 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto "Por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, 1, 2, fracción III, 3 inciso D) y 79, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil nueve, en cumplimiento al Séptimo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete,

000000

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Cuarto y Quinto del "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, así como el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el aludido órgano de difusión oficial el cinco de enero de dos mil dieciséis; resulta legalmente competente para conocer sobre las posibles conductas irregulares a cargo de los servidores públicos de nombres **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, EDUARDO CORONA ACEVEDO, y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, así como para resolver y, en su caso, sancionarlos por el incumplimiento a sus obligaciones.

Competencia que surge, en razón de las conductas investigadas, que les son atribuidas a los *servidores públicos*, de nombres **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, quien ocupó el cargo de Director de Planeación, Administración y Evaluación, **EDUARDO CORONA ACEVEDO** entonces Secretario Particular de la Dirección General del aludido Organismo Educativo, quien además fue designado responsable del instrumento jurídico Número DPAYE-IE-005/14, y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA** quien ocupó el cargo de Subdirector de Información y Estadística, todos adscritos al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, circunstancia que se acreditó con la información adjunta al oficio número DAYF/SRH/0615/2017, de la que se desprende que ocuparon los referidos cargos, por cuanto hace al **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, en el periodo comprendido del primero de febrero del año dos mil catorce, al treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis, por lo que respecta al **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, activo en el periodo comprendido del primero de noviembre del año dos mil trece, al treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis, y el **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, ocupó el referido cargo a partir del primero de febrero del año dos mil catorce, al quince de junio del año dos mil catorce, por lo tanto, dichas personas, se constituyen como servidores públicos, por lo tanto, se encuentran sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la citada Ley.

II. Ahora bien, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce y que a la letra preceptúa:

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



000007  
Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

**ARTICULO 2.-** El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.

Mismo, que cuenta con un Órgano Interno de Control, que encuentra su fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y que al tenor establece lo siguiente:

**"ARTICULO 62.-** Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:"

**"I.-** Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas."

Así como, lo dispuesto por el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero del año dos mil dieciséis, el cual, se encuentra vigente a la fecha de la emisión del presente acuerdo, que establece lo siguiente:

**"... ARTÍCULO 36.-** El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00

000005

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

*auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.*

*Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.*

*Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría mencionada..." (sic)*

Y que conoce de incumplimientos a obligaciones de los servidores públicos en los términos que disponen los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben al siguiente tenor:

Órgano Interno  
INI  
Área de Resp

*"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: ...*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".*

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



000008  
Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados..." (sic)*

De los preceptos constitucionales transcritos, deriva la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, sancionándose las conductas en que éstos incurran, contrarias a sus obligaciones. Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a las autoridades administrativas facultad para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en alguna falta administrativa; así, la actividad previa que despliega la autoridad administrativa para dar inicio al procedimiento sancionador es porque debe estar segura de contar con elementos suficientes que hagan suponer la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público.

control

Esta autoridad administrativa, con fundamento legal en el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y numeral 79, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil nueve, en cumplimiento al artículo Séptimo transitorio del Reglamento Interior en cita, que fue publicado el diecinueve de junio del año dos mil diecisiete en el Diario Oficial, es competente para conocer respecto de incumplimientos a obligaciones de servidores públicos y, en este caso, de los imputados a los **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, EDUARDO CORONA ACEVEDO y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA** quienes ocuparon los cargos, en el caso del primero de ellos, de Director de Planeación, Administración y Evaluación, el segundo detentó el cargo de Secretario Particular del Director General del aludido Organismo Público Descentralizado, y designado como responsable del instrumento jurídico Número **DPAYE-IE-005/14**, y el último de los referidos ostentó el cargo de Subdirector de Información y Estadística, todos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es importante referir que tal como se acreditó con anterioridad, está demostrado el carácter de servidor público de cada uno de los ciudadanos aludidos con la información y documentación adjunta al oficio **DAyF/SRH/0615/2017** signados por Subdirectora de Recursos Humanos, del aludido Organismo Educativo; dispositivos legales en cita que a letra invocan:

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00

000010

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

**“... ARTICULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.”**

Órgano Inter  
IN  
Área de Resp

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**ARTÍCULO 79.-** Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría, las siguientes facultades:

1. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida...” (sic)

Al respecto, no se omite referir que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 8, enumera las obligaciones que todo servidor público tiene que observar en el desempeño de sus funciones.

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa procedió al estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si en el presente caso existían elementos de los cuales se desprendera la comisión de incumplimiento a obligaciones administrativas de servidores públicos, en razón de que la Titularidad del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, mediante memorándum **AQ-09/2017** de fecha doce del

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.



año dos mil diecisiete, visible a foja seiscientos diecisiete (617) de autos, remitió el expediente **2016/INEA/DE11**, que derivó del oficio número **DGAF/0034/2016**, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, apreciable a foja uno (1) de autos, el cual ingresó por Oficialía de Partes de este Órgano de Vigilancia, el día doce del mes y año en cita, documento signado por la Directora General de Auditoría Forense subordinada a la Auditoría Superior de la Federación, a través del cual, solicita a este Órgano Interno de Control, realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente a los servidores públicos de ese Organismo Educativo, que participaron en el procedimiento de adjudicación directa que derivó en la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Número DPAYE-IE-005/14, de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, visible a fojas dieciséis a veintidós de autos, por la posible transgresión a lo dispuesto por los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62 segundo párrafo, y 115 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

III.- A efecto de dictar la resolución que en derecho corresponde, el que suscribe analizó cada una de las documentales que integran el procedimiento indicado al epígrafe, entre las que se encuentran los citatorios números **AR/11/310/386/2017**, **AR/11/310/387/2017** y **AR/11/310/388/2017**, (visibles a fojas seiscientos cincuenta y ocho a setecientos once 658 a 711), a través de los cuales, de manera respectiva, se hizo del conocimiento a los **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, **EDUARDO CORONA ACEVEDO** y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA** quienes ocuparon los cargos, en el caso del primero de ellos, de Director de Planeación, Administración y Evaluación, el segundo detentó el cargo de Secretario Particular del Director General del aludido Organismo Público Descentralizado, y designado como responsable del instrumento jurídico Número **DPAYE-IE-005/14**, y el último de los referidos ostentó el cargo de Subdirector de Información y Estadística, la comisión de las presuntas faltas administrativas que a cada uno le fueron imputadas, quedando descritas y detalladas de la siguiente manera:

III.1.- Que esta autoridad administrativa realizó el estudio de las documentales que corren agregadas al expediente citado al rubro, a efecto de determinar si en el presente caso existían elementos de los cuales, se puedan deducir la comisión de la presuntas faltas administrativas imputadas al **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, en su desempeño como Director de Planeación, Administración y Evaluación del Instituto Nacional para la

000012

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Educación de los Adultos, los cuales se hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio **AR/11/310/386/2017** de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, como se observa en fojas seiscientos setenta y cinco a la seiscientos noventa, 675 – 690, las cuales se hicieron consistir en los siguiente:

- a) *Omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado, generando con ello una deficiencia en el servicio, toda vez que en su desempeño como Director de Planeación, Administración y Evaluación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en la temporalidad de los hechos, durante la contratación del instrumento DPAYE-IE-005/14; presuntamente dejó de vigilar y aplicar las políticas y disposiciones regulatorias del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de mayo del año dos mil catorce, como lo señalan los artículos 3 y 9 del Acuerdo en mención, así como también omitió coordinar la observancia de los "Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, conforme a lo señalado en el numeral 3 de los mismos Lineamientos; lo anterior en razón, que mediante oficio DPAYE/1078/2014, de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, (visible a foja ciento noventa y siete de autos), solicitó al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la contratación del referido instrumento jurídico, sin verificar el cumplimiento de la hipótesis normativa que se encuentra señalada en los numerales 32 y 33 de los "Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, Transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, hecho al que de acuerdo a la normatividad en cita, se encontraba obligado a realizar y no aconteció. Inobservando con ello a manera de presunción de la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*
- b) *Omitió cumplir con la normatividad inherente al cargo que desempeñaba, toda vez que al haber incurrido en las conductas señaladas con antelación se aprecia que inobservó lo establecido en el artículo 3 y 9 del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias", publicado en mencionado órgano de difusión oficial en fecha el día ocho de mayo del año dos mil catorce, así como el punto 3 de los "Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas*



para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, ya que en su desempeño como Director de Planeación, Administración y Evaluación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, debió de vigilar y aplicar las políticas y disposiciones regulatorias del Acuerdo precitado y coordinar la observancia de los Lineamientos mencionados anteriormente; actos que debía de realizarse con anticipación a la suscripción del contrato DPAYE-IE-005/14, lo cual no aconteció, razón por la cual se inobserva a manera de presunción la fracción XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

III 2.- Por lo que se refiere a la conducta irregular atribuible al **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, quien detentó el cargo de Secretario Particular del Director General del INEA y fue designado responsable del instrumento jurídico número DPAYE-IE-005/14, se hicieron de su conocimiento las presuntas irregularidades atribuidas a su cargo con el diverso de nomenclatura **AR/11/310/387/2017** de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, consistentes en:

- a) Omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado generando con ello una deficiencia en el servicio, toda vez que en su desempeño como responsable del Contrato número DPAYE-IE-005/14 –conforme a la Declaración F del Instituto y cláusula novena del mismo contrato; no realizó las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del referido contrato, a favor de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; como se precisó en la Cláusula Decima Segunda del instrumento jurídico en cita, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 10 del “Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del año dos mil catorce; lo anterior en razón que en fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, mediante oficio DPAAE/SIE/658/2014 dirigido a la Universidad Autónoma del Estado de México, dio por cumplimentado cabalmente las obligaciones contenidas en el contrato DPAYE-IE-005/14; sin verificar el debido cumplimiento del apartado sobre “DERECHOS DE AUTOR” del multicitado instrumento; hecho al que se encontraba obligado a realizar como responsable del contrato y no aconteció. Inobservando con ello a manera de presunción de la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

000014

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

b) Omitió cumplir con la normatividad inherente al cargo que desempeñaba, toda vez que al haber incurrido en las conductas señaladas con antelación se aprecia que inobservó lo establecido en la fracción V del artículo 10 del "Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del año dos mil catorce, ya que en su desempeño como responsable del Contrato número DPAYE-IE-005/14; no realizó las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del referido contrato a favor de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como se precisó en la Cláusula Decima Segunda; acto que debía de haber realizado con anticipación al otorgamiento del oficio DPAAE/SIE/658/2014, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, lo cual no aconteció, razón por la cual se inobserva a manera de presunción la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

III.3.- Tocante a las conductas irregulares atribuibles al C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA, en su calidad de Subdirector de Información y Estadística del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se hicieron de su conocimiento a través de similar número AR/11/310/388/2017 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, y que esta autoridad administrativa encuentra acreditadas, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

Área de Respon  
INEA

a) Omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado generando con ello una deficiencia en el servicio, toda vez que en su desempeño como Subdirector de Información y Estadística del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la temporalidad de los hechos, - área solicitante del requerimiento para la celebración del contrato DPAYE-IE-005/14-, presuntamente omitió realizar las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa Responsable de Proveer de Infraestructura y Servicios de TIC en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para la elaboración del Estudio de Factibilidad de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), referido en los numerales 32 y 33 de los "Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, atribución que se especifica en el ANEXO ÚNICO (MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN LAS MATERIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN) del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia



Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de mayo del año dos mil catorce; en consideración a que debió haberse efectuado previo a la contratación de instrumento número DPAYE-IE-005/14 referente del servicio denominado "implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de quince años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español..." sin que para ello haya dado cumplimiento a la referida normatividad. Inobservando con ello a manera de presunción de la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Omitió cumplir con la normatividad inherente al cargo que desempeñaba, toda vez que al haber incurrido en las conductas señaladas con antelación, presuntamente inobservó lo establecido en el artículo 3 y ANEXO ÚNICO (MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN LAS MATERIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN) del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de mayo del año dos mil catorce, así como a los numerales 32 y 33 de los "Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, ya que en su desempeño como Subdirector de Información y Estadística del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, -área solicitante del requerimiento para la celebración del contrato DPAYE-IE-005/14-, era su responsabilidad el realizar las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa Responsable de Proveer de Infraestructura y Servicios de TIC en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para la elaboración del **Estudio de Factibilidad de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)**; lo que no aconteció, razón por la cual se inobserva a manera de presunción la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV.- Consideraciones que habían resultado así, en razón de que, de conformidad a las constancias que integran los autos del expediente que fue remitido por el Titular del Área de Quejas y del acuerdo de turno, se observó que los **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, EDUARDO CORONA ACEVEDO y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**; participaron en el procedimiento para la suscripción en el Contrato de

000016

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Prestación de servicios de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, entre el citado Instituto y la Universidad Autónoma del Estado de México, cuyo objeto consistió en la **“implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de quince años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español”**, por un monto de \$97,000,000.00 (Noventa y Siete Millones de Pesos 00/100 M. N.) suscripción respecto de la cual, se omitió realizar estudio de factibilidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) diligencia que debía efectuarse **antes de día treinta de mayo del año dos mil catorce**, que fue la fecha en la que se suscribió del contrato número DPAYE-IE-005/14, estudio en cita, referido en los numerales 32 y 33 de los *“Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, además de no realizarse las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del referido contrato a favor de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como se precisó en la Cláusula Decima Segunda; como lo establece la fracción V del artículo 10 del *“Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el, ocho de mayo del año dos mil catorce, acto descrito que debía realizarse luego de haber signado el contrato en mención, es decir, después del treinta de mayo del año dos mil catorce, irregularidades presuntamente acreditadas como a continuación se refiere:

Órgano Intern  
INE  
Área de Respo

1) Oficio número **DGAF/0034/2016**, suscrito por la Titular de la Dirección General de Auditoría Forense, misma que se encuentra subordinada a la Auditoría Superior de la Federación, visible a foja uno de autos documento que en su parte medular precisa lo siguiente:

*“... En términos del dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4 y 12, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, La Auditoría Superior de la Federación efectuó la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014. (visible a foja uno de autos).”*



Al efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción IV y 88 fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 2,6 fracción II, y 7 fracción X, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y conforme al Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, aprobado por el Auditor Superior de la Federación, el Auditor especial de Cumplimiento Financiero, a través del oficio AECF/0292/2015 de fecha 7 de mayo de 2015, comunicó al Dr. Jorge Olvera García, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, la orden para practicar la auditoría número 207, de tipo forense, denominada Contratos, Contratos de Colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros Servicios, la cual se está llevando a cabo en la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), y se dio a conocer el nombre y el cargo del personal designado para la práctica de la citada revisión; asimismo se solicitó proporcionaran los datos, informes libros, auxiliares, registros, correspondencia y demás documentación pertinente para el buen desarrollo del proceso de fiscalización. (visible a foja uno de autos)

Como resultado de dicha revisión se detectaron actos u omisiones de los servidores públicos adscritos al INEA, los cuales pueden constituir responsabilidades administrativas en términos de ley, mismos que se detallan a continuación: (visible a foja uno de autos)

Derivado del Contrato de colaboración sin número suscrito el 30 de mayo de 2014 entre la UAEM y el INEA y del análisis a la información proporcionada por la UAEM, se constató que durante los meses de enero y febrero de 2015 la Universidad realizó pagos por un monto de 9,558.8 miles de pesos, a la empresa Estrategia Solutions, S.A. de C.V., por concepto de "servicios de suministros consistentes al personal que participó en el proyecto: implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español", por el periodo correspondiente del mes de agosto a octubre de 2014. (visible a foja uno de autos)

Al respecto, el personal comisionado de la ASF, con fechas 8, 22 y 27 de octubre del 2015, llevaron a cabo visitas domiciliarias a la empresa Estrategia Solutions, S A de C.V., para constatar las operaciones realizadas, en la cual ratificó las operaciones y proporcionó copias fotostáticas de 7 facturas que describen los servicios. (visible a foja uno de autos)

000018

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

*También, proporcionó copia del Testimonio de la Estructura de la Constitución de la empresa en donde se observó que tiene un giro ajeno a los servicios que supuestamente prestó; además, proporcionó los estados de cuenta bancarios mediante los cuales se realizaron los pagos al personal contratado, mismos que no se encuentran a nombre de la empresa Estrategia Solutions, S.A. de C.V., pues éstos están a favor del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Transportes en General, Construcción Acarreos, Fabricación, Demolición, Trituración y Similares de la República Mexicana, CTM y de la empresa Vectores de Progreso, S.A. de C.V. (visible a foja uno de autos)*

*Asimismo, se observó que los comprobantes de los traspasos electrónicos de donde salieron los pagos en favor de las personas que supuestamente realizaron las encuestas, fueron borrados algunos datos de las personas y montos, por lo que al corroborar la suma de los pagos realizados ésta no coincidió con el importe total de la operación que detalla el comprobante de la transferencia presentado; además, se aprecia que el tipo de letra de los nombres de los beneficiarios difiere de la del resto del comprobante. También se observó que los pagos fueron realizados por la UAEM a la empresa Estrategia Solutions, S.A. de C.V. en los meses de enero y febrero de 2015, es decir, con cinco y seis meses después de haberse realizado el primer pago a las personas que se detallan en las relaciones presentadas por el proveedor (fojas uno y dos de autos).*

Órgano Int

Área de Re

*Sobre el particular, el Líder del Proyecto en la UAEM que supervisó el contrato suscrito con el INEA, informó que el servicio que prestó la empresa Estrategia Solutions S.A. de C.V., consistió en el desarrollo del aplicativo y puso servidores a disposición para que el INEA y la UAEM vieran como se iba avanzando en el campo a través del portal web que se diseñó y desarrolló el sistema de monitoreo para dar cuenta de los avances de inicio y cierre de metas; por lo que este manifiesto resulta contradictorio, ya que no corresponde al servicio que proporcionó la empresa Estrategia Solutions, S.A. de C.V., ni con los entregables que proporcionó, no obstante que después trato de ratificar lo manifestado con un anexo en formato PDF que contiene la cotización que la empresa Estrategia Solutions, S.A. de C.V., entregó a la universidad el día 17 de julio de 2014, a efecto de atender el servicio que le fue solicitado, consistente en el pago y dispersión de seis nóminas dirigidas a un segmento del personal (303 visitantes / as) de campo, durante el periodo comprendido entre el 8 de agosto y el 31 de octubre de 2014. (visible a foja dos de autos)*

*Al respecto, se precisa que del análisis de la información proporcionada por la empresa Estrategia Solutions, S.A. de C.V., se determinaron variaciones en la información y documentación que fue señalada por el líder del proyecto, ya que la*

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*



empresa manifestó que no presentó ninguna cotización por formar parte del padrón de proveedores de la UAEM, los listados son de la nómina uno a la siete, y no seis y referente al periodo de acuerdo a las facturas se pagó la segunda quincena de julio, y no a partir del 8 de agosto, por lo cual tampoco coincide el periodo con lo manifestado por el líder del proyecto. (visible a foja dos de autos)

Por otra parte, en la información proporcionada por la UAEM durante la ejecución de la Auditoría, se entregaron los pagos realizados a las empresas que participaron en la ejecución de los servicios solicitados por el INEA, además se determinó un importe de 12,947. Miles de pesos pagados a 899 personas contratadas por la UAEM bajo el esquema de honorarios asimilables a sueldos y salarios, para llevar a cabo las encuestas solicitadas, del cual se observó que no se incluye al proveedor Estrategia Solutions, S.A. de C.V., y en consecuencia no formó parte en la ejecución de los servicios proporcionados al INEA. (visible a foja dos de autos)

Con el análisis a la cuenta bancaria de la empresa Estrategia Solutions, S.A. de C.V., en donde la UAEM le depositó los recursos por 9,558.8 miles de pesos, se conoció que 19 días después de efectuados dichos depósitos, ésta realizó 10 transferencias por un monto de 9,736.0 miles de pesos a favor de diversas empresas que son ajenas a los servicios solicitados por el INEA, sin que se localizara pago alguno a nombre del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Transportes en General, Construcción, Acarreos, Fabricación, Demolición, Trituración y Similares de la República Mexicana, CTM y de la Empresa Vectores de Progreso, S.A. de C.V., que es con cargo a sus cuentas bancarias de donde supuestamente se pagaron las siete nóminas, por lo que se presume que los recursos pagados a la empresa Estrategia Solutions, S.A. de C.V., no fueron aplicados a los fines del Contrato suscrito entre el INEA y la UAEM. (visible a foja dos de autos).

El abuso de la figura prevista en el párrafo quinto del artículo 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ha traído como consecuencia que algunos servidores públicos hayan propiciado un detrimento en el patrimonio de la Hacienda Pública federal, en relación con los recursos públicos federales. (visible a foja dos de autos)

En los casos fiscalizados, se constató que se contrató entre entes públicos únicamente para eludir a la norma, ya que no se cuenta con la capacidad técnica, material, y humana para desarrollar los servicios contratados, lo que ha provocado la simulación de servicios a través de un esquema de subcontratación que en ocasiones, ha sido con proveedores inexistentes o sobrecostos excesivos, objeto social totalmente

000020

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

*distinto a los servicios pactados, y empresas vinculadas entre sí que han desviado el recurso federal obtenido, como se puede constatar en los resultados de la fiscalización de la ASF. Aunado a ello, la falta de control en la aplicación ha provocado entre otros, pagos por servicios no prestados, independientemente del daño social y colectivo, se genera opacidad en el uso y aplicación de los recursos. (visible a foja dos de autos)*

*Se debe considerar que el hecho de que los entes públicos contratados presenten los escritos donde manifiestan que cuentan con la capacidad técnica, material, y humana, de ninguna manera cubre la obligación por parte de los servidores públicos responsables del INEA, de asegurarse de las mejores condiciones y de cerciorarse y constatar la veracidad de lo manifestado. (visible a foja dos y tres de autos)*

*Con la omisión en relación a sus facultades y obligaciones de los servidores públicos pertenecientes al INEA, se transgreden los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, puesto que en el caso concreto no se observaron los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que están obligados al realizar actividades relacionadas con sus funciones, aunado al hecho de que los recursos públicos federales no se ejercieron con las mejores condiciones para el estado (visible a foja tres de autos)*

Órgano Int

*Asimismo, se incumplieron las disposiciones establecidas en los artículos 1º quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 63 segundo párrafo, y 115 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y cláusula décima tercera del contrato de prestación de servicios sin número suscrito el 30 de mayo de 2014 entre el INEA y la UAEM. (visible a foja tres de autos)*

Área de Re

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción XVIII, y 10, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 79, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vengo a denunciar dichos actos detectados en la auditoria que se realiza a la UAEM, para que en caso de considerarlo procedente, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, finque las responsabilidades a que haya lugar e imponga las sanciones respectivas a los servidores públicos o los particulares, personas físicas o morales, que realizaron los actos u omisiones de las irregularidades que se mencionan... " (sic) (visible a foja tres de autos)*

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00



- 2) Oficio de nomenclatura **DPAE/SIE/271/2014**, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, (visible a foja doscientos veintiséis), dirigido al Subdirector de Planeación, Programación y Presupuesto, suscrito por el **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, en su carácter de Subdirector de Información y Comunicaciones, de diverso en el que refirió "... *Por medio del presente, solicito a usted, la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la integración de un registro de población analfabeta que habita en las viviendas de localidades urbanas y rurales, por la cantidad de \$97,000.000.00 (Noventa y Siete Millones de pesos 00/100 M.N.) incluye IVA, a efecto de realizar el trámite correspondiente... El objeto de este servicio es la implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español ...*" (sic) documental de la que se observa que el **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, Subdirector de Información y Estadística, fue el Área solicitante del requerimiento en el contrato DPAYE-IE-005/14.
- 3) Diverso número **DPAE/SIE/658/2014**, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, (visible a foja quinientos cuarenta y seis de autos), signada por el **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, documento dirigido a la Universidad Autónoma del Estado de México, en el que precisó "... *referente al objeto de "Implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español". Le comunico que ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Contrato y se recibieron a entera satisfacción en tiempo y forma ....*" (sic).
- 4) Mediante similar **DAYF/SRM/1246/2016**, de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, (fojas quinientos siete a quinientos nueve de autos) la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, precisó "... *considerando que el proyecto consistente en la implementación de un sistema operativo y una solución tecnológica, es posible inferir que dicha contratación corresponde a una adquisición referente a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). No omito hacer de su conocimiento que después de una revisión pormenorizada en el archivo de esta Subdirección a mi cargo, no se localizó, evidencia del dictamen favorable de la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública ...*" (sic)

000022

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

- 5) Oficio de nomenclatura **DPaYE/1078/2014**, de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, (visible a foja ciento noventa y siete de autos) signado por el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, entonces Director de Planeación Administración y Evaluación, en el que encontrando sustento en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, *pretendió justificar la contratación del servicio*, la cual debía estar basada en un estudio de factibilidad, como lo establece el artículo 32 de Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, lo que en la especie no aconteció, pues de la investigación desarrollada por este Órgano de Control, no se encontró que dicho servidor público haya justificado la conveniencia de contratar el servicio, precisamente a través de un estudio de factibilidad para su adquisición.
- 6) Con oficio número **UDG/409/71/2017**, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, (foja quinientos catorce de autos) la Titular de Unidad de Gobierno Digital, de la Secretaría de la Función Pública, informó:
- Órgano I  
Área de R
- “... de los archivos que obran en la herramienta de Gestión de Política TIC y en el Control de Gestión, de esta Unidad, no se encuentra registro de Dictamen Técnico alguno.*
- ... por lo que aunado a lo que comprenden las fracciones III y XV del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se observa en el contenido del contrato referido, que **sí existen elementos de TIC** ...” (sic)*
- 7) Similar de nomenclatura **DAS/541/2017**, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, (foja quinientos veintiuno) suscrito por el Director de Acreditación y Sistemas, en el que esencialmente precisó, que a la Dirección a su cargo no le fue solicitado la realización de algún trámite para la obtención de Dictamen favorable ante la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública para realizar el contrato de prestación de servicios número DPAYE-IE-005/14.
- 8) Oficio número **AADyM/11/310/072/2017**, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, (foja quinientos diecinueve 519) firmado por la Titular del Área de



Auditoria para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública de este Órgano de Vigilancia, con el que informó que no se realizó Estudio de Factibilidad para obtener Dictamen favorable ante la Unidad de Gobierno Digital, del Contrato de Prestación de Servicios Número DPAYE-IE-005/14.

- 9) Por similar número **DAyF/SRM/DA/266/2017**, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, (fojas quinientas treinta y seis a quinientas treinta y ocho 536-538), signado por la Jefa del Departamento de Adquisiciones, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con el que atiende el requerimiento efectuado al Director de Administración y Finanzas, mediante oficio AQ-11/310/309/2017, manifestó medularmente que no se localizó evidencia alguna relativa al cumplimiento a la fracción V del artículo 10 del Acuerdo que tiene por objeto emitir las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, y en la seguridad de la información, la cual estipula que en las contrataciones relacionadas con los servicios de desarrollo implementación, soporte a la operación y mantenimiento de aplicativos de cómputo, **se continuarán a favor de la institución contratante los derechos patrimoniales inherentes a la propiedad intelectual.**

V.- Del Contrato de Prestación de Servicios número DPAYE-IE-005/14 celebrado por el Instituto Nacional multicitado y la Universidad Autónoma del Estado de México, esta Autoridad Administrativa resalta lo siguiente:

- La requisición de los servicios contratados fue solicitada por la Subdirección de Información y Estadística del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
- Como se aprecia del citado instrumento jurídico, este fue suscrito por el entonces Director General del Instituto Nacional en mención.
- El contrato, fue suscrito al amparo del artículo 1° párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 4° de su Reglamento; por lo que no se llevó a cabo procedimiento de adquisición conforme a la normatividad en mención.

000024

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

- Objeto, la prestación de los servicios por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, a favor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, consistentes en la Implementación del sistema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más de edad que no sepan leer ni escribir un recado en español”
- La justificación, se basó en la excepción a la licitación pública que se encuentra contemplada en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se desprende del oficio número DPAyE/1078/2014, signado por el C. Alfonso Mondragón García, entonces Director de Planeación, Administración y Evaluación, servidor público que con base en dicha normatividad, *pretendió justificar la contratación del servicio*, justificación que debía estar basada en el estudio de factibilidad pues sólo así, se hubiese estado en posibilidad de determinar la conveniencia o no de adquirir, el servicio contrato contratado, como lo establece el artículo 32 de Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, lo que en la especie no aconteció, pues de la investigación desarrollada por este Órgano de Control, no se encontró que dicho servidor público haya justificado la conveniencia de contratar el servicio, precisamente a través de un estudio de factibilidad para su adquisición.
- Por parte del Instituto Nacional de Educación para los Adultos, fue designado como Responsable del mismo el C. Eduardo Corona Acevedo.
- Con los oficios números AADyM/11/310/072/2017, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, signado por la Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública de este Órgano de Vigilancia, DAS/541/2017, firmado por el Director de Acreditación y Sistemas, y UGD/409/71/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Gobierno Digital, de manera respectiva cada una de las signantes refirió la omisión de la solicitud para la realización del estudio de factibilidad.

Órgano In  
Área de R3



- Para la celebración de contrato número DPAYE-IE-005/14, se omitió realizar el Estudio de Factibilidad de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), referido en los numerales 32 y 33 de los *"Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece.
- La fracción V del artículo 10 del *"ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO EMITIR LAS POLÍTICAS Y DISPOSICIONES PARA LA ESTRATEGIA DIGITAL NACIONAL EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, Y EN LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO ESTABLECER EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN DICHAS MATERIAS"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, establece que se deberán de constituir a favor de la institución contratante, los derechos patrimoniales inherentes a la propiedad intelectual derivados de las contrataciones; lo que no aconteció como se acredita con el oficio DAYF/SRM/DA/266/2017, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, firmado por la Jefa del Departamento de Adquisiciones, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el que medularmente informó que no se localizó evidencia alguna relativa a dicho cumplimiento.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control, en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, mediante Acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, en estricto ejercicio de las facultades y atribuciones, realizó diversas diligencias e investigaciones las cuales quedaron asentadas a través de las múltiples constancias que obran en el expediente indicado al rubro, y de las que se desprenden actos omisivos por parte de servidores públicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, previo a la contratación y posteriores a la misma, del servicio denominado *"Implementación del sistema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más de edad que no sepan leer ni escribir un recado en español"*, celebrado entre el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y la Universidad Autónoma del Estado de México, acto que quedó protocolizado mediante contrato número **DPAYE-IE-005/14**, es decir, de aquella conducta irregular de la que se haya obtenido evidencia de su existencia, arribó en turno, del expediente número 2016/INEA/DE11, al Área de Responsabilidades, a efecto de que se determinara la conveniencia o no de

000026

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, realizara las investigaciones correspondientes y de ser el caso, fincara las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas a los servidores públicos o los particulares, personas físicas o morales, que participaron en el procedimiento para la suscripción en el Contrato de Prestación de Servicios Número DPAYE-IE-005/14, de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, servidores públicos de ese Instituto Educativo, que presuntamente incurrieron en las siguientes conductas y omisiones, precisando las siguientes:

- 1) Que se contrato entre entes públicos únicamente para eludir la norma, ya que no se cuenta con la capacidad, técnica, material y humana para desarrollar los servicios contratados, destacando que el hecho de que los entes públicos contratados presenten los escritos donde manifiestan que cuentan con la capacidad técnica, material y humana, de ninguna manera cubre la obligación por parte de los servidores públicos responsables del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, de asegurarse de las mejores condiciones y de cerciorarse y constar la verdad de lo manifestado.
- 2) La simulación de servicios a través de un esquema de subcontratación que en ocasiones, ha sido con proveedores inexistentes, objeto social totalmente distinto a los servicios pactados y empresas vinculadas entre sí que han desviado el recurso federal obtenido.
- 3) El abuso de la figura prevista en el párrafo quinto del artículo 1º de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ha traído como probable consecuencia que algunos servidores públicos hayan propiciado un detrimento en el Patrimonio de la Hacienda Pública Federal, en relación con los recursos públicos federales.
- 4) Transgresión a lo ordenado por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1 quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 63 segundo párrafo, y 115 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, aseverando que no se observaron los principios de eficiencia, economía, transparencia y honradez a que están obligados al realizar actividades

Órgano Int

Área de Res



relacionadas con sus funciones, aunado a al hecho de que los presuntos responsables no se ejercieron con las mejores condiciones para el estado.

Conductas, hechos y documentos que **derivan de la auditoría número (doscientos siete) 207 de tipo forense**, efectuada por la Auditoría Superior de la Federación, al respecto, esta Autoridad Administrativa, buscó determinar si los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, vulneraron alguna de las hipótesis normativas estatuidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; lo anterior, a efecto de preservar la prestación óptima del servicio público, sin embargo, aún y cuando se realizaron todas las diligencias e investigaciones necesarias, a efecto de allegarse de los elementos que acreditaran la existencia de los hechos denunciados consistentes en: "... *El abuso de la figura prevista en el párrafo quinto del artículo 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ha traído como consecuencia que algunos servidores públicos hayan propiciado un detrimento en el patrimonio de la Hacienda Pública federal ... que el hecho de que los entes públicos contratados presenten los escritos donde manifiestan que cuentan con la capacidad técnica, material, y humana, de ninguna manera cubre la obligación por parte de los servidores públicos responsables del INEA, de asegurarse de las mejores condiciones y de cerciorarse y constatar la veracidad de lo manifestado... no se observaron los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que están obligados al realizar actividades relacionadas con sus funciones, aunado al hecho de que los recursos públicos federales no se ejercieron con las mejores condiciones para el estado*" (sic)

**No se encontró ningún elemento que de manera fehaciente demostrara la existencia de la conducta denuncia** y que ha sido transcrita en líneas que anteceden, es decir, de las múltiples diligencias que practicó el Área de Quejas a efecto de allegarse de elementos datos e indicios, que acreditaran la existencia de los actos referidos, no encontró indicio del que derivara de un suceso que denotara cualquier circunstancia de tiempo, modo o lugar, que permitiera racionalmente fundar su existencia, y advertir la conducta irregular.

Contrario a lo aseverado en la denuncia y que de manera sucinta se encuentra vertida en los arábigos uno al cuatro del presente apartado, se encontró evidencia que acreditó que los servidores públicos presuntamente responsables, *sí se allegaron de los elementos que les permitieron corroborar la capacidad técnica legal y humana de la prestadora del*

000028

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

servicio, y para el caso en específico resulta ser el escrito de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, firmado por la Directora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, por medio del cual, la Universidad Autónoma del Estado de México, manifestó contar con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos y financieros para la realización del proyecto, manifestando así bajo palabra de decir verdad, contar con los recursos técnicos y financieros en los mismo términos se encuentra un diverso escrito de la misma fecha, signado por la Maestra Jannet Socorro Valero Vilchis, Directora de la Facultad, libelo en el que señaló:

*"...C.P. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA  
Director de Planeación, Administración y Evaluación  
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos*

*Estimado C.P. Mondragón*

*Por este medio, hago de su conocimiento que la Universidad Autónoma del Estado de México [UAEM], cuenta con la capacidad técnica y humana para cumplir y llevar a cabo a buen término el proyecto denominado la **"implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de quince años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español"**. Asimismo, dispone de la organización, experiencia, personal capacitado y demás elementos técnicos, humanos y económicos para prestar dicho servicio, por lo tanto, y para los efectos del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Universidad Autónoma del Estado de México UAEM manifiesta que no requiere contratación de terceros de un porcentaje mayor al 49% (Cuarenta y Nueve por Ciento), del importe total del contrato ..." (sic)*

Órgano In

Área de Re

Es por ello que debe decirse, que el procedimiento para la suscripción en el Contrato de Prestación de servicios de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, entre el citado Instituto y la Universidad Autónoma del Estado de México, cuyo objeto consistió en la **"implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de quince años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español"**, se encuentra afectado de legalidad, toda vez que, en primer la contratación se realizó respetando los supuestos jurídicos que para tal efecto establece la **Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, es decir, las hipótesis normativas que se hicieron valer son suficientes para determinar la excepción a la licitación pública y por ende la contratación se encuentra perfectamente justificada.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.



Continuando con el mismo orden de ideas, debe decirse que de acuerdo a lo ordenado en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es obligación del Área contratante solicitar al proveedor, la documentación con la que acreditara contaba con la capacidad técnica material y humana para la realización del objeto, y que por tal motivo no requiriera de la contratación con terceros en un porcentaje que no excediera del cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato celebrado, documentación que debía ser entregada antes de la firma del contrato formando parte del expediente respectivo, pues de acuerdo al Manual Administrativo de Aplicación general en materia de tecnologías de la Información y comunicaciones y de seguridad de la información del citado Acuerdo, se entiende por Área contratante "... A la facultada en la Institución para realizar procedimientos de contratación, a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios ..." (sic) con el hecho de haber practicado las diligencias que le permitieron corroborar que el ente contratado contaba con la capacidad legal, técnica, material y humana, para prestar el servicio, el Área contratante, dio observancia total a lo indicado en el artículo 4 de la referida normatividad.

Asimismo, debe señalarse que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, en el procedimiento de contratación se establecieron los mismos requisitos y condiciones, en este sentido el Instituto proporcionó a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con el procedimiento, lo anterior a efecto de a fin de evitar favorecer a algún participante, lo que se acredita la constancia titulada "Resultado de la Investigación de Mercado", de la que se aprecia que fueron analizadas las tres propuestas de los proveedores, presentadas por la Universidad Autónoma del Estado de México, Universidad Intercultural, Berumen y Asociados, contratando con la que ofreció a menor costo.

#### Responsabilidades

Es por ello que del análisis de las constancias, se desprende que la Universidad Autónoma del Estado de México, no solamente presentó su propuesta y cotización en el tiempo que se le fue requerida, sino que la misma resultó ser conveniente para el Estado, en el entendido que cuenta con la capacidad, legal, técnica, económica y humana para el desarrollo de la denominada **"implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de quince años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español"**. No acreditándose: Que se contrató entre entes públicos *únicamente para eludir la norma*. Pagos por servicios no prestados, independientemente del presunto daño social y colectivo. El abuso de la figura prevista en el párrafo quinto del artículo 1, de la Ley de

000030

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Adquisiciones y Servicios del Sector Público, ha propiciado un detrimento en el Patrimonio de la Hacienda Pública Federal, en relación con los recursos públicos federales, así como, Transgresión a lo ordenado por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1 quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 63 segundo párrafo, y 115 de la Ley Federal de Presupuesto; dispositivos legales a los que se dio observancia, lo que se acredita con el documento titulado "RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO" que contiene la cotización de los tres entes que se indagó, para ello resulta necesario realizar la siguiente reproducción:

Nombre del proveedor	Número de identificación del bien arrendamiento o servicio	Proporciona las condiciones solicitadas calidad oportunidad	las Cantidad que puede y surtir	Origen del bien	Requisito 1	Requisito 2	Precio	No. de partida	CUCOP	Descripción
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	33501	CUMPLE	N/A	Cumplir con el objetivo	N/A	N/A	\$97,000,000.00 con iva	1	33500010	Implementación de esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más que no sepan leer y escribir un recado en español.
UNIVERSIDAD	33501	CUMPLE	N/A	Cumplir	N/A	N/A	\$142,800.000 con iva	1	33500010	Implementación de esquema operativo y solución tecnológica de la

Órgano Interno de Control  
IN  
Área de Responsabilidades

30

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

INTERCULTURAL				con el objetivo						metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más que no sepan leer y escribir un recado en español
BERUMEN Y ASOCIADOS S. S. A. DE C.V.	33501	CUMPLÉ	N/A	Cumplir con el objetivo	N/A	N/A	\$118,320,000 con iva	1	33500010	Implementación de esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más que no sepan leer y escribir un recado en español

... (sic)

Debe considerarse que la Áreas encargadas del procedimiento de contratación del multicitado servicio estimaron que de las tres ofertas presentadas por las Instituciones a las que se les invitó, la propuesta técnica y económica presentada por la Universidad Autónoma del Estado de México resultaba ser la que más conveniente y solvente para las necesidades del servicio, es decir, se determinó que la propuesta era solvente al cumplir

Elaboró: Karina Licéaga Valdés\*

000032

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

con todos los requisitos, características y lineamientos establecidos y requeridos para el servicio y de **menor costo**, pues siempre se vigiló la economía del estado.

Asimismo, se realizó una evaluación las proposiciones conforme a los rubros, subrubros, rangos, la metodología, el plan de trabajo y la organización propuesta por la Universidad Autónoma del Estado de México, conforme a los términos establecidos por el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, que permitieran garantizar el cumplimiento del contrato.

De la misma forma el Instituto se constató de la existencia de los contratos relativos a los servicios de la misma naturaleza prestados con anterioridad por la Universidad Autónoma del Estado de México, con lo que se demostró la experiencia en asuntos relacionados con la materia del servicio objeto del procedimiento de contratación; la competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales; de igual manera se demostró que contaba con el dominio de herramientas relacionadas con el servicio, como puede ser el idioma, programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la que sea materia del servicio.

En virtud de lo anterior, con relación a las conductas vertidas y analizadas, por el Área de Quejas determinó que no contaban con elementos suficientes que pudieran sustentar un presunto incumplimiento de obligaciones, lo que se acredita del estudio de **determinando** que por cuanto **hace a los actos referidos en el presente numeral.**

Órgano In  
Área de Re

**VI.-** En aras de no vulnerar la garantía de Audiencia y el principio de legalidad que revisten a los actos jurídicos que previenen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester señalar que los **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA y EDUARDO CORONA ACEVEDO**, comparecieron a la Audiencia de Ley, contemplada en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo en el caso del **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, se abstuvo de comparecer al desahogo de la referida audiencia de ley, no obstante de haber sido debidamente notificado para ello.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*



VI.1- Por cuanto hace al C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, compareció el día señalado en compañía de su defensor, debidamente identificado, quien respondió al nombre de C. EDUARDO JOSÉ LÓPEZ, acto en el que se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que el imputado ofreciera ante esta Autoridad las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos a sus obligaciones; término que corrió del siete al trece de junio del año dos mil diecisiete. En el momento en que hizo uso de la voz, el referido ciudadano, solicitó ratificación de todas y cada una de las partes contenidas en su escrito de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, el cual fue ingresado por Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el referido día, mes y año, escrito signado por el C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, en el que hace referencia a los hechos señalados en el oficio citatorio AR/11/310/386/2017, relacionado con el expediente PA-005/2017; citatorio en el cual se atribuye al C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, entonces Director de Planeación, Administración y Evaluación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en la temporalidad de los hechos, que inobservó las fracciones I, y XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las que se establece:

“... **ARTICULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones.”

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público...” (sic)

Las imputaciones atribuidas al C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, mediante oficio AR/11/310/386/2017, las refuta mediante escrito de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, a través del cual, compareció ante esta autoridad a Audiencia de Ley, en el que manifiesto, visible a foja setecientos diecisiete “... se niega rotundamente su comisión por parte del de la voz, por los motivos, razones y circunstancias que se expondrán en el transcurso de la presente comparecencia”...(sic), atendiendo las manifestaciones en el mismo orden en que se expusieron, de la manera siguiente:

Referente al numeral I, manifiesta el C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, que el oficio AR/11/310/386/2017, vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que son requisitos

000034

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

de todo acto de molestia, el constar por escrito, ser emitido, por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, indicando que "...la fundamentación de los actos de autoridad consiste en que en éstos se señalen precisamente las leyes que se aplican, consistiendo la motivación en que la autoridad exprese los razonamientos lógico-jurídicos que conduzcan a determinar que el fundamento legal citado es aplicable al caso concreto..." (sic), visible a foja setecientos diecisiete manifestando que en el oficio citatorio no se cumple, con lo anterior.

Corolario al párrafo que antecede, debe indicarse que el oficio citatorio AR/11/310/386/2017, cumple y satisface perfectamente los requisitos de procedencia de los actos de molestia a los que hace referencia el señalado servidor público, esto es que dicho acto se apega a todos los requisitos, ya que este consta por escrito y de su simple lectura se advierte que proviene de autoridad competente y que se encuentra debidamente fundado y motivado, como se advierte en específico de la parte final de dicho documento en el que aparece la firma del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, quien suscribe el mismo en ejercicio de la potestad que le asiste, de acuerdo con su nombramiento como tal emitido a su favor el día veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, por la Secretaria de la Función Pública, y en términos de lo dispuesto en los dispositivos normativos que se invocan en la primera hoja del propio citatorio, habida cuenta que la motivación y fundamentación de las imputaciones que le son formuladas, se advierte con toda claridad, que se encuentran debidamente detalladas en el cuerpo de dicho citatorio; lo anterior, considerando que, cuando el acto proviene de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Requisitos satisfechos en el mencionado oficio citatorio ya que del mismo se desprende:

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÁrea de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017
 Área de Responsabilidades  
INEA

“... 14, 16, 108 primer párrafo y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (conforme a los artículos segundo y noveno transitorio del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece); 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 13, fracción III, 4, 7, 8 20 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 80 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, así como del Decreto por el que se adicionan, modifican y derogan diversas disposiciones del mismo, publicado el veinte de octubre de dos mil quince; Cuarto y Quinto del “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el aludido órgano de difusión oficial el seis de enero de dos mil dieciséis; y en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito a usted se sirva comparecer **PERSONALMENTE** a la celebración de la Audiencia de Ley, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario citado al rubro, a las **12:00 horas** (doce horas) del **DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**; con una identificación oficial vigente, en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, cita en Francisco Márquez, número 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México...” (sic)

Lo anterior, para que en la referida audiencia manifieste lo que a su derecho corresponda, sobre el presunto incumplimiento a obligaciones administrativas de servidores públicos que se le imputa en el presente citatorio, aparentemente cometido cuando se desempeñó como **Director de Planeación, Administración y Evaluación**, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y que se hace consistir en:

- a) **Omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado generando con ello una deficiencia en el servicio, toda vez que en su desempeño como Director de Planeación, Administración y Evaluación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en la temporalidad de los hechos, durante la contratación del instrumento DPAYE-IE-005/14 ...**
- b) **Omitió cumplir con la normatividad inherente al cargo que desempeñaba, toda vez que al haber incurrido en las conductas señaladas con antelación se aprecia que inobservó lo establecido en el artículo 3 y 9 del**

Elaboró: Karina Liccaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00

000036

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

***“Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias”,***

Motivo por el cual se arriba a la certidumbre jurídica que el contenido, alcance y objeto del citatorio, satisfacen los requisitos que el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, asevera no se cumplen.

De la misma forma realiza una transcripción del artículo 8º fracción I, señalando que ...“*en ningún momento se indica si hubo suspensión o deficiencia del servicio y en su caso en que consistió la misma, en tanto que la supuesta conducta atribuida de manera equivocada al suscrito no corresponde a las obligaciones derivadas del tipo de servicio contratado al amparo del Contrato identificado con el número DPAYE-IE-005/14, ni las atribuciones con que contaba con el carácter de Director de Planeación, Administración y Evaluación*”... (sic)

De lo anterior, habrá que subrayar que el oficio citatorio, debatido por el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, se emitió conforme a derecho atendiendo a lo siguiente:

- Se expresa día y hora para el verificativo de la audiencia;
- Se indica la autoridad ante la cual se desarrollara la audiencia;
- Se señalan los actos u omisiones que se imputan;
- Se indican de manera clara los incumplimientos que se le atribuyen;
- Contiene una relatoría de los elementos de prueba relacionados con los hechos.

Órgano Interno de Control  
Área de Responsabilidades

En esa tesitura, el aludido oficio citatorio a garantía de audiencia, no violenta de manera alguna el principio de legalidad, considerando que en el mismo se expresa con claridad a la persona a quien se dirige el mismo, para el caso en concreto el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**; es claro al indicar al citado le fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia; no sólo es emitido por autoridad competente, sino también se le hace saber ante qué autoridad se desarrollará la diligencia referida; se le indica con claridad al citado, cuales son los actos u omisiones que se le imputan; en el cuerpo del citatorio se realiza un análisis de los incumplimientos que se le atribuyen, de tal manera



que lo manifestado por el compareciente resulta a todas luces infundado, por los motivos expresados.

Refiere el compareciente que no se señala en que consistió ni cuáles fueron las consecuencias del supuesto servicio ineficiente, aseverando que "... por lo contrario la ejecución del objeto del contrato con sus entregables se llevó a cabo satisfactoriamente..." (sic) aseveración que resulta imprecisa y carente de objetividad, ya que, en estricto apego a lo previsto en el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como se ha mencionado en el cuerpo del oficio citatorio, se realiza una relatoría de los incumplimientos atribuidos en el ejercicio de sus funciones, esto es los actos y omisiones que se le imputan al servidor público y que pueden ser causa de responsabilidad de tal manera que el esclarecimiento de los hechos que constituyen el objeto de la diligencia motivo de dicho citatorio y en el cual se precisa, a través del apercibimiento correspondiente, la consecuencia deriva de la no comparecencia al desahogo de la referida diligencia; habida cuenta, que en la especie no se advierte que sea en esta etapa del procedimiento en la que deban ser precisadas las consecuencias de los hechos que se le atribuyen considerando que en el propio artículo 21, fracción I, de la Ley de la Materia sólo se prevé como elementos del referido en citatorio "el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará esta; los actos u omisiones que se le imputan al servidor público y el derecho de este a comparecer asistido de su defensor"; lo cual, cumple a plenitud el señalado citatorio. Lo anterior, considerando a su vez que es en esta etapa en la que apenas se inicia formalmente, la substanciación del mencionado procedimiento para indagar sobre la existencia de los hechos, así como de la probable relación causal entre estas y la conducta del servidor público y, en su caso, para imponer las sanciones que procedan, una vez consideradas todas las circunstancias que hubieran mediado en la ejecución de las irregularidades que fueran acreditadas.

De manera específica, durante la contratación del instrumento **DPAYE-IE-005/14**; dejó de vigilar y aplicar las políticas y disposiciones regulatorias del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de mayo del año dos mil catorce, como lo señalan los artículos 3 y 9 del Acuerdo citado, de los cuales se desprende lo siguiente:

000038

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

**Artículo 3.-** La aplicación de las políticas y disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y su Anexo Único, corresponde a los Titulares de las unidades administrativas o áreas responsables de las TIC en las Instituciones, así como a los servidores públicos cuyas atribuciones o funciones estén relacionadas con la planeación, contratación y administración de bienes y servicios de TIC y con la seguridad de la información.

**Artículo 9.-** Las Instituciones para la contratación de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios, en materia de TIC, además de sujetarse a las disposiciones que se establecen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, el MAAGMAASSP y demás disposiciones aplicables en la materia, deberán observar lo siguiente:

I. En la planeación de las contrataciones, se sujetarán a las estrategias y líneas de acción de la EDN contenidas en el Programa; (EDN: la Estrategia Digital Nacional contenida en el Objetivo número 5 del Programa;)

II. En la investigación de mercado que deban realizar para seleccionar el procedimiento de contratación, verificarán si existe algún ente público que, conforme a su objeto, esté en posibilidad de suministrar los bienes o prestar los servicios que se requieran, a efecto de considerarlo en dicha investigación, tomando en cuenta la información del catálogo de entes públicos que la Unidad publique en su portal;

III. En la contratación para la prestación de servicios, se establecerá en la convocatoria a la licitación pública, en la invitación a cuando menos tres personas o en las solicitudes de cotización, o bien en los contratos que celebren con otros entes públicos, según corresponda, la obligación de presentar, además de los precios unitarios del servicio, un desglose de los componentes que integren el servicio a prestar, y

IV. Prever, en su caso, acciones por parte del proveedor para el adiestramiento formal especializado, para quienes resulte pertinente, de acuerdo al dominio tecnológico objeto de la contratación.

Para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de TIC, las Instituciones deberán obtener el dictamen favorable de la Unidad, para lo cual presentarán solicitud acompañada del formato que se establece en el MAAGTICSI, **con al menos 20 días hábiles previos al inicio del procedimiento de contratación respectivo**, o bien, al de la celebración de los contratos con otros entes públicos, según corresponda.



*La Unidad podrá dar trámite a solicitudes que de manera excepcional se presenten fuera del plazo anterior, cuando a su juicio, la Institución de que se trate, justifique que se encontró impedida para realizar la solicitud de manera oportuna.*

*La Unidad emitirá, en su caso, el dictamen favorable, por vía electrónica, a más tardar a los quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud correspondiente; de requerir mayor información, la Unidad la solicitará a la Institución, caso en el cual reiniciará el cómputo del plazo señalado a partir de la presentación de la información requerida. La contratación se tendrá por dictaminada favorablemente, si transcurrido el plazo anterior la Unidad no emite pronunciamiento alguno.*

*Se exceptúa de la obtención del dictamen de la Unidad a que se refiere el párrafo anterior en los casos de adquisición de dispositivos móviles de almacenamiento, discos compactos (CD y DVD), memorias RAM para equipos de escritorio o portátiles, unidades reproductoras de CD-R o RW, DVD-R o RW, teclados, apuntadores, bocinas, diademas, micrófonos, cámaras digitales o cámaras web para equipos de escritorio o portátiles y lectores de tarjetas de memoria.*

De lo anterior, se desprende la omisión y la inobservancia por parte del entonces Director de Planeación, Administración y Evaluación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ya que el artículo 3º de la mencionada disposición precisa quienes son responsables para la aplicación del mismo, para el caso en particular señala a aquellos servidores públicos cuyas **atribuciones o funciones estén relacionadas con la planeación, contratación y administración**, y, los aspectos a observar para la contratación de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios, en caso concreto omitió obtener el Dictamen de Factibilidad, es decir, una de las obligaciones como Director de Planeación, Administración y Evaluación en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, eran esencialmente las de vigilar y coordinar las disposiciones jurídicas aplicables, lo que en la especie no aconteció, como se acredita con oficios números: **1).- UGD/409/71/2017**, que data del veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, (apreciable a foja quinientos catorce de autos) suscrito por la Titular de la Unidad de Gobierno Digital, **2).- AADyM/11/310/072/2017**, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, (visible a foja quinientos diecinueve) signado por la Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública de este Órgano de Vigilancia, y **3).- DAS/541/2017**, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, (contenido en foja quinientos veintiuno de autos) firmado por el Director de Acreditación y Sistemas, en los que de manera respectiva, las citadas autoridades informaron que no se encontró registro de elaboración el Estudio de Factibilidad de Tecnologías de Información

000040

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

y Comunicación (TIC), cabe señalar que de la investigación que realizó el Área de Quejas, no se encontró constancia alguna que acredite que se haya realizado la elaboración de Estudio de Factibilidad con anticipación a la suscripción del contrato que nos ocupa, el cual resultaba ineludible; a efecto de acreditar lo dicho, resulta necesario remitirnos al **anexo técnico** (visible a foja veintitrés de autos), del contrato de prestación de servicios DPAYE/IE-005/14, en el que se observa que en el apartado titulado:

### OBJETIVO

*“... integrar el registro de población en condición de analfabetismo que habita en las viviendas de las o urbanas y rurales convenidas que definen el universo de este contrato, se anexa base de datos con las claves de localidad, con base a la metodología desarrollada por la UAEM.*

*Generar un directorio con domicilio y geoposicionamiento de las viviendas en las que se haya registrado población residente en condición de analfabetismo . ” (sic)*

Por lo que respecta al párrafo identificado con el nombre de ESQUEMA OPERATIVO, al darle lectura, advertiremos que en este se especificó:

“ ...

- Organizar y programar la logística de visita de campo
- **Integrar los paquetes de instrumentos de recolección de datos y materiales informativos que proporcione el INEA**
- Reclutar y capacitar al personal de campo
- **Aplicar los instrumentos para la recolección de datos contenidos en la aplicación tecnológica.**
- Obtener en su caso el consentimiento para compartir datos personales de población en condición de analfabetismo...” (sic)

En el apartado titulado **SOLUCIÓN TECNOLÓGICA**, de anexo en comento, se aprecia que en este se indicó:

“ ...

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*



- *Desarrollar aplicaciones en dispositivos móviles que se utilizarán para la ubicación de personas en condición de analfabetismo y el llenado de cuestionarios.*
- *Aplicar un modelo eficiente **que permita la transmisión segura de datos.***
- *Definir las estructuras **de bases de datos de información que se entregará al INEA.***
- *Definir instrumentar las interfaces para el envío de bases de datos al INEA y órganos estatales.*
- *Diseñar y generar los reportes de avances con la periodicidad que se convenga ...” (sic)*

Continuando con el mismo orden de ideas, si nos remitimos al apartado denominado **PRODUCTOS**, del anexo técnico en comento, observaremos que en este se precisó:

- *Diseño y Construcción del instrumento para el **levantamiento de información.***
- *Modelo del esquema Operativo del Levantamiento en Campo.*
- *Modelo y características de la **infraestructura tecnológica que será implementada.***
- ***Desarrollo e implementación de un Centro de Gestión, Control y Monitoreo, del operativo y resultado de campo.***
- ***Estrategia de recolección de información.***
- ***Base de datos contenido de los datos de la población Analfabeta.***

- *Ubicación de la población de Analfabetas.*
- *Datos generales de la persona.*
- ***Ubicación GPS***

*Manuales electrónicos para figuras del levantamiento, supervisión, etc.*

*Base de datos de personas en condición de analfabetismo y familiares en condición de rezago educativo*

*Tablero de control con indicadores correspondientes*

*...” (sic)*

La transcripción que antecede evidencia, que en el servicio contratado existen elementos de TIC, precisamente porque comprenden equipos de cómputo que fueron utilizados para almacenar, procesar, proteger, transferir datos, (**en específico los datos recolectados de la población analfabeta**), argumento que encuentran sustento legal en el artículo 2 del “ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en Materia de Tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de

000042

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades Expediente: PA-0005/2017

seguridad de la información, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias” se entiende por TIC: “las tecnologías de información y comunicaciones que comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video”.. (sic).

En ese orden de ideas, resulta conveniente referirnos a la documental pública consiste en el oficio UGD/409/71/2017, de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece, visible a foja quinientos catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Gobierno Digital, que en la parte que ahora nos interesa, precisa “... Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 2 del “ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en Materia de Tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias” se entiende por TIC: “las tecnologías de información y comunicaciones que comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video” por lo que, aunado a lo que comprenden las fracciones III y XV del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se observa en el contenido del contrato referido que sí existen elementos de TIC ...” (sic). Argumentación contraria a lo señalado por el C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, en su escrito de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, visible a foja setecientos veintitrés, que en la parte que nos interesa asevera lo siguiente:

Órgano Inter  
IN  
Área de Res

“... De la revisión de los dispositivos legales transcritos, se puede observar y concluir que los mismos resultan plenamente aplicables en tratándose de procedimientos que impliquen la contratación de TIC, es decir, de aplicativos de cómputo, bienes informáticos soluciones tecnológicas, sus componentes, las bases de datos o archivos electrónicos y la información contenida en éstos, situación que no corresponde al objeto del Contrato de Prestación de Servicios identificado con el número DPYAE-IE-005/14, en donde se aprecia que el objeto del citado instrumento conforme a su cláusula primera consistió en:

PRIMERA.- OBJETO

Es objeto del presente instrumento jurídico es la prestación de los servicios... Es decir, en la detección de la población objetivo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, mediante trabajo de campo (visitas por casa) con la

Elaboró: Karina Licetaga Valdés\*.



aplicación manual de un cuestionario y la correspondiente **concentración de datos** para conformar una relación de personas ..." (sic).

Al respecto el artículo 2 del "ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en Materia de Tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias", es muy claro al señalar que se entiende por TIC: "las tecnologías de información y comunicaciones que comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para almacenar", lo que en el caso en concreto aconteció pues si nos remitimos al anexo técnico visible a foja veinticinco de autos del contrato DPAYE-IE-005/14, observaremos que en el objetivo de este se especificó "... **Integrar un registro de población en condición de analfabetismo que habita en las viviendas de las localidades urbanas y rurales convenidas que definen el universo del contrato, se anexa base de datos con las claves** de localidad, con base a la metodología desarrollada por la UAEM. Generar un directorio con domicilio y **geoposicionamiento** de las viviendas en las que se haya registrado población residente en condición de analfabetismo ..." (sic), el mismo servidor público así lo invoca, en la siguiente manifestación (visible a foja setecientos veintitrés) "... aplicación manual de un cuestionario y la correspondiente **concentración de datos** para conformar una relación de personas que no sepan leer ni escribir un recado en español..." (sic), en efecto, al verse inmiscuidos servicios de concentración y/o almacenamiento de datos, se configuran los elementos de TIC.

Una vez que se ha justificado y demostrado que en la contratación de los servicios existen elementos de TIC, es conveniente referir el oficio **DPAYE/1078/2014** de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, (visible a foja ciento noventa y siete de autos), constancia en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, y con la que solicitó al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, lo siguiente "... a quién corresponda, a efecto de **realizara los trámites respectivos para llevar a cabo el procedimiento de contratación** del servicio "implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de quince años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español" mediante Adjudicación Directa, con fundamento en los artículos 1ro. párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 4 párrafos segundo y cuarto de su reglamento para lo cual, **adjunto el expediente con la documentación técnica, legal y administrativa que se describe a continuación:**

000044

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

1. *Petición de ofertas y Cotizaciones;*
2. *Oficio de autorización presupuestal para la adquisición del servicio;*
3. *Solagares;*
4. *Requisición de bienes y servicios;*
5. *Justificación;*
6. *Documentación legal y administrativa*

Si se analiza la documentación que adjuntó al oficio en cita, y que quedó descrita en el párrafo que antecede, se aprecia que el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, omitió remitir el **Dictamen de Factibilidad**, como lo ordena el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 9, del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias", hipótesis normativa que en la parte que nos interesa estipula "... **Para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios en materia de TIC, las Instituciones deberán obtener el dictamen favorable de la Unidad, para lo cual presentarán solicitud acompañada del formato que se establece en el MAAGTICSI, con al menos 20 días hábiles previos al inicio del procedimiento de contratación respectivo, o bien, al de la celebración de los contratos con otros entes públicos, según corresponda.** ..." (sic)

Ahora bien efecto de demostrar, que en efecto formaba parte de sus obligaciones obtener y/o tramitar el referido dictamen, resulta oportuno hacer alusión al contenido del artículo 3 del Acuerdo en cita, dispositivo legal que al tenor de la letra invoca "... **Artículo 3.- La aplicación de las políticas y disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y su Anexo Único, corresponde a los Titulares de las unidades administrativas o áreas responsables de las TIC en las Instituciones, así como a los servidores públicos cuyas atribuciones o funciones estén relacionadas con la planeación, contratación y administración de bienes y servicios de TIC y con la seguridad de la información** ..." (sic), sin lugar a dudas, formaba parte de sus obligaciones obtener el dictamen favorable de la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función, para lo cual, debía presentar la solicitud acompañada del formato que se establece en el MAAGTICSI, con al menos **20 días hábiles previos al inicio del procedimiento de contratación respectivo, lo que evidentemente no sucedió**, inobservando lo estatuido en la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que dejó de cumplir con el servicio que tenía encomendado.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.



La imputación descrita en el párrafo que antecede, se confirma con el contenido de los oficios 1).- UGD/409/71/2017, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, (apreciable a foja quinientos catorce de autos), suscrito por la Titular de la Unidad de Gobierno Digital, 2).- AADyM/11/310/072/2017, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, (visible a foja quinientos diecinueve), signado por la Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública de este Órgano de Vigilancia, y 3).- DAS/541/2017, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, (contenido en foja quinientos veintiuno) firmado por el Director de Acreditación y Sistemas, en los que de manera respectiva cada una de las referidas autoridades medularmente informaron a este Órgano de Vigilancia que **NO SE ELABORÓ EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC)**, lo que se reforzó de las constancias que corren agregadas a la investigación realizada por el Área de Quejas, bajo el expediente número 2016/INEA/DE11, y del que derivó el procedimiento que ahora nos ocupa, expediente en cita, **del que no se desprende documento alguno** que demuestre que el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, realizó las gestiones tendientes a obtener el dictamen favorable de la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de la Función Pública, Unidad en cita que determina la conveniencia ó no, de contratar servicios, **buscando observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control**, y que de acuerdo al numeral 3 de los *"Lineamientos para la aplicación y seguimiento de las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal"*, los **responsables de dar observancia a los lineamientos en cita**, son los servidores públicos que *tengan a su cargo las funciones de recursos humanos, recursos materiales, servicios generales, programación, organización y presupuesto*, funciones que como le asistían por ser el Titular de la Dirección de Planeación, Administración y Evaluación, hipótesis normativa que a la inscripción gramatical, invoca: "... 3. Los Oficiales Mayores y sus homólogos o equivalentes que tengan a su cargo las funciones de recursos humanos, recursos materiales, servicios generales, programación, organización y presupuesto, serán responsables de coordinar la observancia de los presentes Lineamientos en las Dependencias y Entidades, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables..." (sic).

En ese orden de ideas, y a efecto de acreditar que a su cargo se encontraban las funciones de la de administración de recursos humanos, recursos materiales, servicios generales, programación, organización y presupuesto, resulta necesario invocar los artículos 4, fracción III, inciso e), 17, fracción V, y 24, fracciones VI, VII, IX, X, XI, XIII y XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos,

Elaboró: Karina Liccaga Valdés\*.

000040

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, que a la transcripción gramatical señala:

**“... ARTÍCULO 4.-** Para el despacho de los asuntos que le competen, el INEA cuenta con:

**III. Unidades Administrativas:**

e) Dirección de Planeación, Administración y Evaluación.

**ARTÍCULO 17.-** Para el estudio, coordinación, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el INEA contará con las siguientes unidades administrativas:

**V. Dirección de Planeación, Administración y Evaluación, y**

**ARTÍCULO 24.-** Corresponde a la Dirección de Planeación, Administración y Evaluación las facultades siguientes:

**VI. Diseñar, establecer, difundir y vigilar de conformidad con las políticas institucionales y del sector educativo, el cumplimiento de criterios y procedimientos que rijan los ordenamientos en materia de recursos humanos, materiales y financieros;**

**VII. Formular y operar lineamientos, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros de las unidades administrativas y aplicar las disposiciones que regulen los procesos internos de programación y presupuestación, vigilando su cumplimiento;**

**IX. Establecer y aplicar medidas internas para el ejercicio y control del presupuesto de egresos; con base en las normas y criterios emitidos por las autoridades competentes;**

**X. Suscribir conjuntamente con las áreas responsables de los programas y proyectos sustantivos, los convenios de colaboración y coordinación que celebre el INEA con los gobiernos de las entidades federativas y otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;**

**XI. Diseñar y proponer al Director General, la organización, los sistemas y procedimientos de carácter administrativo del INEA y participar en su implantación;**

**XXIII. Diseñar, elaborar y establecer los sistemas de información estadística para el análisis y evaluación de las metas y objetivos de los programas educativos que promueve el INEA;**

**XXIV. Desarrollar la metodología para determinar el comportamiento de la población objetivo del INEA, así como realizar estudios prospectivos;**

Elaboró: Karina Liccaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00



Cabe señalar que ninguno de los argumentos de defensa vertidos por el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, en su escrito de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, va encaminado a argüir la existencia de estudio de factibilidad, al respecto, asevera que en los servicios adquiridos no existen elementos de TIC, manifestación contenida en el quinto párrafo de su referido escrito, visible a foja setecientos veintitrés de autos, en el que señaló "... es decir, de aplicativos de cómputo, bienes informáticos, soluciones tecnológicas, sus componentes, las bases de datos o archivos electrónicos y la información contenida en éstos, situación que no corresponde al objeto del Contrato de Prestación de servicios identificado con el número DPYAE-IE-005/14 ..." (sic), como es de observarse se concreta a expresar porque considera no existen elementos de TIC, aseveración con la que pretende sustentar porque no ameritaba la realización de estudio de factibilidad, sin que dicho comentario este sustentado o administrado con algún medio probatorio, por el contrario, resulta confesión expresa que evidencia la omisión en la que incurrió.

Razonamiento que arriba a la conclusión de que con la responsabilidad administrativa atribuida al **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, se transgredió lo estatuido en los artículos I y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispositivo legal que guarda estrecha relación con referido en los numerales 32 y 33 de los "Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece; hipótesis normativas que se encuentran administradas con los numerales 3 y 9 del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias", publicado en mencionado órgano de difusión oficial en fecha el día ocho de mayo del año dos mil catorce, así como el punto 3 de los "Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de enero del año dos mil trece.

000048

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

A más de lo anterior y si nos remitimos a la foja setecientos veintitrés de autos, observaremos que esta contiene el escrito de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, en el que manifestó lo siguiente: "... de los dispositivos transcritos, se puede observar y concluir que los mismo resultan plenamente aplicables en tratándose de procedimientos que impliquen contratación de TIC, es decir, de aplicativos de cómputos, bienes informáticos, soluciones tecnológicas, sus componentes, las bases de datos o archivos electrónicos y la información contenida en éstos, situación que no corresponde al objeto del Contrato." (sic) ahora bien, resulta necesario analizar el contenido de la Cláusula Primera del Contrato en cita, que al tenor de la letra refiere:

#### **PRIMERA.-**

#### **OBJETO**

*El objeto del presente instrumento es la prestación de los servicios por parte de "LA FACULTAD" a favor de "EL INSTITUTO", consistentes en la "implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español.*

*Cabe mencionar que la detección y ubicación de las personas objeto del presente instrumento será a nivel Nacional. Las actividades en específico se establecerán en los términos y condiciones estipuladas en el anexo técnico que forman parte integral del presente instrumento legal "...(sic)*

Como se puede apreciar en la Cláusula Primera, del Contrato Número DPAYE-IE-005/14, celebrado entre el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y la Universidad Autónoma del Estado de México, en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, (visible a fojas dieciséis a veintiséis de autos), efectivamente establece el objeto del mismo, el cual consiste en "implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español"; sin embargo, de la misma clausula, se desprende que las actividades en específico se establecerán en los términos y condiciones del **ANEXO TECNICO**, mismo que forma parte del contrato, Anexo del que se despréndelo siguiente:

#### **Solución Tecnológica**

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.



- **Desarrollar aplicaciones en dispositivos móviles que se utilizarán para la ubicación de personas en condición de analfabetismo y el llenado de cuestionarios.**
- **Definir las estructuras de bases de datos de información que se entregará al INEA**
- **Definir e instrumentar las interfaces para el envío de bases de datos al INEA y órganos estatales.**

### Productos

- Desarrollo e implementación de un Centro de Gestión, Control y Monitoreo, del operativo y resultado de campo.
- Base de datos conteniendo datos de la población Analfabeta-
  - Ubicación de la población de Analfabetas.
  - Datos generales de la persona.
  - Ubicación GPS
- **Manuales electrónicos para figuras del levantamiento, supervisión, etc.**
- **Base de datos de personas en condición de analfabetismo y familiares en condición de rezago educativo.**
- **Tablero de control con indicadores correspondientes.**

des

De lo anterior, se desprende que el servicio adquirido, es un servicio en materia de TIC, pues se encuadra perfectamente con lo estipulado en los numerales 3 y 9 de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS PARA EL USO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y EFICAZ DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LAS ACCIONES DE DISCIPLINA PRESUPUESTARIA EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, tal y como lo refirió la Titular de la Unidad de Gobierno Digital, en el oficio **UDG/409/71/2017**, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, (foja quinientos catorce de autos), en el que precisó "... de los archivos que obran en la herramienta de Gestión de Política TIC y en el Control de Gestión, de esta Unidad, no se encuentra registro de Dictamen Técnico alguno. ... por lo que aunado a lo que comprenden las fracciones III y XV del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se observa en el contenido del contrato referido, que **sí existen elementos de TIC** ..." (sic) circunstancia evidencia, que los servicios contratados a través del instrumento jurídico número DPAYE-IE-005/14, configuran elementos de TIC.

Elaboró: Karina Laccaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00

000050

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Ello, en razón de que conforme a las atribuciones como Director de Planeación, Administración y Evaluación (Oficial Mayor) era quien debía vigilar y coordinar las disposiciones jurídicas aplicables mencionadas en líneas precedentes; lo que no aconteció, toda vez que como se acredita con los oficios números **UGD/409/71/2017**, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, (contenido en foja quinientos catorce de autos) suscrito por la Titular de la Unidad de Gobierno Digital, **AADyM/11/310/072/2017**, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, (visible a foja quinientos diecinueve), signado por la Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública de este Órgano de Vigilancia, **DAS/541/2017**, veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, (visible a foja quinientos veintiuno) firmado por el Director de Acreditación y Sistemas, y **NO SE ELABORÓ EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC)** y de la investigación que realizó el Área de Quejas, no encontró constancia alguna que acreditara el citado cumplimiento con anticipación a la suscripción del contrato que nos ocupa.

Órgano Inter  
II  
Área de Res

Continuando con el análisis a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, a través del cual compareció a Audiencia de Ley, y en específico a la vertida en el segundo párrafo visible a foja setecientos dieciocho, observaremos que en esta insertó: "... En la parte final del inciso b) del mismo oficio **AR/11/310/386/2017**, se señala "... razón por la cual inobserva a manera de presunción la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", disposición que resulta del todo inaplicable a la supuesta conducta irregular que se le pretenda atribuir al suscrito"... (sic) haciendo una transcripción del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indicando lo que al no señalarse el presunto supuesto legal inobservado no puede existir una presunta conducta irregular; referente a lo manifestado por el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, es preciso hacer hincapié en que el artículo 8º fracciones I y XXIV efectivamente es el de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que establece lo siguiente:

**"... ARTÍCULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

**I.-** Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Elaboró: Karina Liccaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00



**XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público...** (sic)

Estatuido lo anterior, resulta oportuno aclarar que el invocado artículo 8º al que hace referencia el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, corresponde a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, invocada, ya que del mismo oficio citatorio se desprende la transcripción del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 2001, siendo este dispositivo legal el que resulta aplicable por la fecha en la acontecieron los incumplimientos, actos y omisiones atribuidas; infiriéndose entonces que se trata de un error del servidor público ya que el correlativo al artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es el 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual sólo tenía XXII fracciones.

En ese sentido y contrario a lo manifestado por el impetrante, el oficio citatorio se encuentra debidamente fundado y motivado, considerando que todo acto debe encontrarse adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiendo por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto; por motivación, que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser necesario que exista adecuación perfecta entre los motivos aducidos y las normas aplicables, dicho de otra manera, que para el caso en particular se actualicen las hipótesis normativas invocadas, lo que en la especie aconteció. Debe insistirse, que contrario a lo manifestado por el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, el oficio citatorio cumple cabalmente con el principio de legalidad, toda vez que al emitirse se invocaron de manera precisa los fundamentos legales (numeral, fracción, inciso) a efecto que el gobernado se encontrara en posibilidades de conocer el sustento jurídico del acto, en ese sentido, importa señalar que del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la emisión de todo acto de molestia debe contener tres requisitos mínimos, siendo éstos:

1. Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
2. Que provenga de autoridad competente; y

000052

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

3. Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar, que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y que tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por lo que hace a la exigencia de fundamentación, es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Bajo el panorama anterior se puede decir que la fundamentación y la motivación, deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Órgano Inter  
Área de Res

En ese sentido, queda claro que el citatorio notificado debidamente al **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, cumple debidamente con los presupuestos de legalidad inherentes a todo acto de molestia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, considerando los razonamientos hechos valer en párrafos precedentes, en los cuales se demuestra que al efecto se cumplieron los requisitos que deben cumplir los citatorios a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, con ello, aquellos que refiere para los actos de molestia, al invocado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que en la especie, no se advierte defecto en el acto que es cuestionado, lo cual, permitió que el servidor público emplazado, pudiera asistir al desahogo de la audiencia de ley que fue citado y en la cual manifestó lo que a su derecho convino.

*Sirve de sustento y soporte el siguiente criterio Jurisprudencial*

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



000053  
Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Época: Novena Época  
Registro: 166256  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: II.4o.C.2 K  
Página: 3193

**VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. NO CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN SI EL QUEJOSO COMPARECIÓ COMO PARTE AL PROCEDIMIENTO.**

*Si el quejoso reclama que en el procedimiento donde compareció como parte, se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dicha violación no puede considerarse como una transgresión directa a la Carta Magna, respecto de la cual opere una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, pues desde el momento en que el impetrante se apersonó al procedimiento de donde hace derivar la violación reclamada ejercitando sus derechos, implícitamente se respetó su garantía de audiencia; por ende, cualquier violación relacionada con dicha garantía de audiencia y la de legalidad, resultaría indirecta, porque si ésta presuntamente se cometió durante la tramitación de un procedimiento, en todo caso derivaría de una violación a la disposición legal secundaria que rige el citado procedimiento.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión (improcedencia) 176/2009. Francisco Burgoa Toledo. 14 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

Las constancias descritas en párrafos que anteceden, hace prueba plena de cargo, de la existencia de las faltas administrativas atribuidas al C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, razonamiento al que se arribó, luego de haber efectuado análisis a cada una de las pruebas que corren agregadas al expediente de mérito; determinándose el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, ello de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00

090054

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

**VI. 2-** Por cuanto hace al **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, compareció a las doce horas del siete de junio del año dos mil diecisiete, día y hora señalado para la celebración de su Audiencia, señalado en compañía de su defensor debidamente identificado quien respondió al nombre de **C. PATRICIA GONZÁLEZ MIRANDA**, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que el imputado ofreciera ante esta Autoridad las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar los presuntos incumplimientos a obligaciones; término que corrió del nueve al quince de junio del año dos mil diecisiete, en el momento en que hizo uso de la voz, el referido ciudadano, solicitó ratificación de todas y cada una de las partes contenidas en su escrito de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, en el que por principio de cuentas manifestó (visible a foja setecientos cuarenta y uno):

*"... PRIMERO Niego categóricamente las imputaciones que se hacen en el oficio notificadorio No. AR/II/310/387/201, por cuanto hace a las presuntas responsabilidades atribuidas al suscrito por esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el inciso a), porque no existen y no se configura la hipótesis normativa de las fracciones I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con la fracción V del artículo 10 del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias", administradas con la Declaración F del "Instituto y Cláusula NOVENA del Contrato de Prestación de Servicios número DPAYE-IE-005/14, de las que supuestamente se desprende la omisión del suscrito al no realizar las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad que deriven del citado contrato..." (sic)*

Indicando que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente motivado y fundado, sin embargo, debe destacarse que el acto de autoridad cumple a cabalidad con los requisitos en mención, ya que la llamada garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, lo que en la especie acontece ya que el oficio citatorio referido satisface a cabalidad las condiciones que establece el artículo 16 Constitucional, es decir, es un acto que se expresó por escrito; el mismo proviene de una autoridad competente y el documento expresa claramente la causa legal que dio origen al procedimiento

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.



administrativo instaurado, a efecto de acreditar lo dicho, es necesario realizar la transcripción de la parte que nos interesa:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (conforme a los artículos segundo y noveno transitorio del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece); 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1 3, fracción III, 4, 7, 8 20 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 80 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, así como del Decreto por el que se adicionan, modifican y derogan diversas disposiciones del mismo, publicado el veinte de octubre de dos mil quince; Cuarto y Quinto del “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el aludido órgano de difusión oficial el seis de enero de dos mil dieciséis; y en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; solicito a usted se sirva comparecer **PERSONALMENTE** a la celebración de la Audiencia de Ley, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario citado al rubro, a las **12:00 horas** (doce horas) del **DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**; con una identificación oficial vigente, en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, cita en Francisco Márquez, número 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México... (sic)

Lo anterior, para que en la referida audiencia manifieste lo que a su derecho corresponda, sobre el presunto incumplimiento a obligaciones administrativas, que se le imputan en el presente citatorio, y que presuntamente incurrió cuando se desempeñó como servidor público del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, cuando se desempeñó como responsable del instrumento jurídico Número DPAYE-IE-005/14, y que se hace consistir en:

- a) Omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado generando con ello una deficiencia en el servicio, toda vez que en su desempeño como responsable del

000056

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Contrato número DPAYE-IE-005/14 –conforme a la Declaración F del Instituto y cláusula novena del mismo contrato; no realizó las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del referido contrato, a favor de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; como se precisó en la Cláusula Decima Segunda del instrumento jurídico en cita, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 10 del “Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del año dos mil catorce; lo anterior en razón que en fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, mediante oficio DPAE/SIE/658/2014 dirigido a la Universidad Autónoma del Estado de México, dio por cumplimentado cabalmente las obligaciones contenidas en el contrato DPAYE-IE-005/14; sin verificar el debido cumplimiento del apartado sobre “DERECHOS DE AUTOR” del multicitado instrumento; hecho al que se encontraba obligado a realizar como responsable del contrato y no aconteció. Inobservando con ello a manera de presunción de la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Órgano Interno  
INEA  
Área de Respons

- b) Omitió cumplir con la normatividad inherente al cargo que desempeñaba, toda vez que al haber incurrido en las conductas señaladas con antelación se aprecia que inobservó lo establecido en la fracción V del artículo 10 del “Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del año dos mil catorce, ya que en su desempeño como responsable del Contrato número DPAYE-IE-005/14; no realizó las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del referido contrato a favor de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como se precisó en la Cláusula Decima Segunda; acto que debía de haber realizado con anticipación al otorgamiento del oficio DPAE/SIE/658/2014, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, lo cual no aconteció, razón por la cual se inobserva a manera de presunción la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos.

Lo anterior en razón que del análisis de las constancias que integran el expediente remitido por el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto

Elaboró: Karina Liccaga Valdés\*.



*Nacional para la Educación de los Adultos; esta autoridad llegó a determinar los presuntos incumplimientos de obligaciones de acuerdo a lo siguiente:*

Se emitió conforme a derecho atendiendo a lo siguiente:

- Se expresa día y hora para el verificativo de la audiencia;
- Se indica la autoridad ante la cual se desarrollara la audiencia;
- Se señalan los actos u omisiones que se imputan;
- Se indican de manera clara los incumplimientos que se le atribuyen;
- Contiene una relatoría de los elementos de prueba relacionados con los hechos.

En esa tesitura el oficio citatorio a garantía de audiencia no violenta de manera alguna el principio de legalidad, considerando que se expresa con claridad a la persona a quien se dirige el oficio, para el caso en concreto el **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, es claro al indicar al citado le fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia, no solo es emitido por autoridad competente, sino también se le hace saber ante qué autoridad se desarrollará la diligencia referida y se le indica con claridad al citado cuales son los actos u omisiones que se le atribuyen, de tal manera que, en el cuerpo del citatorio se realiza un análisis de los incumplimientos que se le atribuyen, en ese sentido, lo manifestado por el compareciente resulta a todas luces infundado por los motivos expresados.

De la misma forma, soporta su declaración con la transcripción de la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, realizando una interpretación de la citada fracción, haciendo referencia a la existencia de dos exigencias:

1. QUE EL SERVIDOR PÚBLICO TENGA EL SERVICIO ENCOMENDADO y
2. QUE SE PRESENTE LA OMISIÓN EN EL SERVICIO.

Indicando posteriormente que la única parte que tiene el carácter de obligatorio es la cláusula Novena del mencionado acuerdo de voluntades, que en la parte que interesa señala:

**“... NOVENA.- ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y RESPONSABILIDAD**

000038

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

*“LAS PARTES”, convienen en que “EL INSTITUTO” por conducto del Lic. Eduardo Corona Acevedo, (Secretario de Dirección general) o de los servidores públicos que para dichos efectos designe el mismo, será (n) responsable(s) de administrar y vigilar en todo tiempo la adecuada prestación de los servicios objeto de este Contrato dando a “LA FACULTAD” las instrucciones que estimen pertinente, relacionadas con su ejecución ..”(sic)*

Cláusula de la cual se puede apreciar claramente la designación de la cual fue objeto para administrar y vigilar EN TODO TIEMPO LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, lo anterior, en virtud de que el INEA es un Organismo Público Descentralizado, y que para el despacho de los asuntos que le competen, cuenta con Unidades Administrativas, que ejecutan actividades de manera programada de acuerdo con los lineamientos y disposiciones que emita la Junta de Gobierno y conforme a las políticas que en la materia establezca la Secretaría de Educación Pública, y de manera más específica la fracción II del artículo 4 del Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, establece que para el despacho de sus asuntos, contará con la Dirección General, Unidad de la que el presunto responsable fue **secretario particular**, dispositivo legal que se encuentra vinculado al artículo 22 fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el cual establece: “... Artículo 22.- Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para: I. Celebrar y **otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;**...” (SIC) lo que en la especie sucedió, al haber sido designado como responsable de administrar y vigilar EN TODO MOMENTO (incluso después de haber recibido entregables) la adecuada prestación de los servicios contraídos en el citado instrumento jurídico, por lo que se encontraba obligado a realizar las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del propio contrato, porque como responsable del Contrato de Prestación de Servicios DPAYE-IE-005/14, se encuentra la de velar, procurar y defender en todo momento los intereses y derechos del Instituto.

Órgano Intern.  
INE

En ese sentido, debe señalarse también el contenido de la Cláusula Décima Segunda del Contrato, ya que de ella se desprende que la titularidad de los mencionados derechos patrimoniales de autor y de propiedad industrial corresponden al Instituto, en ese entendido, la actividad de realizar las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del contrato son obligaciones intrínsecas que no puede dejar de observar el

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*



servidor público designado, pues para tales efectos lo nombró el Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Menciona que la fracción V del artículo 10 del **"Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la seguridad de la información, así como establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias"**, en forma alguna asigna la función para llevar a cabo las gestiones de registro; de lo anterior, debe decirse que el contenido de la mencionada fracción V efectivamente no establece de manera precisa dicha atribución u obligación sin embargo, de la lectura precisa que se le dé al artículo y fracción se desprende que en las contrataciones relacionadas con los servicios de desarrollo, implementación, soporte a la operación y mantenimiento de aplicativos de computo, las instituciones deberán prever y señalar en el desarrollo y que se constituirán caso aplicativos de computo que se constituirán a favor de la Institución Contratante los derechos patrimoniales inherentes a la propiedad intelectual derivados de las contrataciones a que se refiere el artículo 10 del mencionado artículo, se llega a la conclusión que en tratándose de los derechos patrimoniales inherentes a la propiedad intelectual derivados de las contrataciones las instituciones deberán prever lo necesario para que se constituyan a favor de la contratante dichos derechos patrimoniales, para el caso en concreto, el C. Eduardo Corona Acevedo, en su calidad responsable del Contrato como se estipuló en el inciso F), del contrato en cita: *"... Que el responsable del Contrato es el Lic. Eduardo Corona Acevedo ..."* (sic); omitió prever lo necesario a efecto de que se constituyeran a favor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del contrato que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta Eduardo Corona Acevedo, era su obligación prever y como consecuencia gestionar la constitución a favor del Instituto los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual del contrato.

En ese orden de ideas y por lo que respecta a su manifestación consistente en *"... la designación del suscrito, fue con la finalidad de administrar y vigilar la adecuada prestación de los servicios, es decir las funciones encomendadas que están relacionadas con el objeto del contrato de prestación de servicios DPAYE-IE-005/14, en su cláusula PRIMERA y a la naturaleza jurídica propia del contrato, por lo que sus alcances jurídicos u objeto corresponden a que una persona moral o física... Luego entonces, las partes obligadas son el INSTITUTO ..."* (sic) en efecto, de acuerdo a lo estipulado en la fracción II del artículo 25 del Código Civil Federal, este Organismo Público Descentralizado, es

000060

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

reconocido como una persona moral, las cuales sólo pueden ejercer los derechos necesarios para la realización de su objeto y para poder actuar en la vida jurídica, **tienen que recurrir a la figura de la representación, es decir, un representante que pueda hacer valer sus derechos**, como sucedió en la cláusula novena del referido Contrato, al haber sido nombrado responsable de administrar y vigilar en todo momento la adecuada prestación de los servicios, precisamente a través de él, el INEA, se encargaría de velar por sus intereses con relación a lo señalado en el Contrato Número DPAYE-IE-005/14, y en ese contexto, de gestionar la titularidad de los derechos patrimoniales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno hacer alusión al oficio **DAYF/SRM/DA/266/2017**, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, (visible a foja 537 y 538 ) signado por la Jefa del Departamento de Adquisiciones, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, documental pública con la que se acredita incumplimiento a la fracción V del artículo 10, del Acuerdo en cita, por parte del **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, similar en cita, que en la parte que nos interesa establece:

*"... La fracción V del artículo 10 del Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias" estipula que en las contrataciones relacionadas con los servicios de desarrollo implementación, soporte a la operación y mantenimiento de aplicativos de cómputo, se continuarán o a favor de la institución contratante los derechos patrimoniales inherentes a la propiedad intelectual, a través del registro correspondiente; en esa tesitura, remitir las constancias que acrediten cumplimiento total al referido ordenamiento legal, así como a la cláusula décima segunda del citado contrato.*

c).- **Una vez revisado el expediente referente al contrato DPAYE-IE-005/14, NO SE LOCALIZO EVIDENCIA ALGUNA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO TOTAL AL REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL.** (sic)

Órgano Interno  
INEA  
Área de Respon

No debe pasarse por alto, que la designación de responsable del contrato por parte del entonces Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, puede entenderse como una instrucción precisa de responsabilizarse de la vigilancia y administración de este, en los términos y para todos los efectos relacionados con dicho instrumento, incumpliendo de manera evidente con su encargo, es por los que se considera que el C. Eduardo Corona Acevedo Omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado generando con ello una deficiencia en el servicio, toda vez que en su desempeño como responsable del Contrato número DPAYE-IE-005/14 –conforme a la Declaración F del Instituto y cláusula novena del mismo contrato; no realizó las gestiones

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.



necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del referido contrato, a favor de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; como se precisó en la Cláusula Decima Segunda del instrumento jurídico en cita, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 10 del "Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias", es decir se dio por cumplimentado el contrato sin verificar el debido cumplimiento del apartado sobre "DERECHOS DE AUTOR".

Por otra parte, Eduardo Corona Acevedo, pretende evadir su responsabilidad argumentando que la elaboración del Contrato la realizó la Dirección de Asuntos Jurídicos, argumentando que quien lo elaboró debió prever su registro o establecer la función asignada a un servidor público específico y no dejarla como una acción u obligación implícita, sin embargo, de establecerse que el contenido de la citada fracción V, del artículo 10, es claro en señalar la obligación de las instituciones prevean lo necesario para que se constituyan a favor de la contratante dichos derechos patrimoniales.

Argumenta también que las funciones que desempeñaba como Secretario Particular de una Dirección General no se encuentran desglosadas en el manual de organización, indicando que los actos de gestión, obtención registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de una obra o contrato jamás corresponderían a una función llevada por un Secretario Particular, nuevamente soslayando el hecho que la designación fue realizada por el Director General del Instituto, entendiéndose esta designación como una instrucción expresa particularmente en la cláusula Novena, concatenada al inciso F), del citado instrumento jurídico, en la que se precisó "... **F. Que el responsable del Contrato es el Lic. Eduardo Corona Acevedo (Secretario de Dirección General)**..." (sic) quien omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado, como se desprende del oficio; generando con ello una deficiencia en el servicio.

En ese orden de ideas, la conducta a la que hace referencia las fracciones I y XXIV del artículo 8º de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que establece de manera literal:

**ARTICULO 8.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

000062

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

*I.- Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

Del que se desprende que los servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que conlleve incumplimientos alguna disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, y es el caso que en el ejercicio de su encargo o comisión el C. Eduardo Corona Acevedo, omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado generando con ello una deficiencia en el servicio, toda vez que en su desempeño como responsable del Contrato número DPAYE-IE-005/14 –conforme a la Declaración F del Instituto y cláusula novena del mismo contrato: no realizó las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del referido contrato, a favor de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; como se precisó en la Cláusula Decima Segunda del instrumento jurídico en cita, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 10 del “Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias”.

Órgano Interno  
INE/

Área de Respr

Continuando con el mismo orden de ideas, y por cuanto hace a su manifestación consistente en: “... *De los entregables establecidos en el contrato, reitero ninguno de ellos consiste en un desarrollo informático o la adquisición de TIC’s que fuesen entregables al Instituto, por lo que no son sujetos a registro ...*” (sic), transcrita dicha aseveración, resulta oportuno hacer referencia al artículo 2 del “ACUERDO por el que se emiten las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional, en Materia de Tecnologías de la información y comunicaciones, y en la de seguridad de la información, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias”, el cual, es muy claro al señalar que se entiende por TIC: “las tecnologías de información y comunicaciones que comprenden el equipo de cómputo, software y dispositivos de impresión que sean utilizados para **ALMACENAR**”, lo que en el caso en concreto aconteció pues si nos remitimos al anexo técnico visible a foja veinticinco de autos del contrato DPAYE-IE-005/14, observaremos que en el objetivo de este se especificó “... **Integrar un registro**

000063

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades Expediente: PA-0005/2017

de población en condición de analfabetismo que habita en las viviendas de las localidades urbanas y rurales convenidas que definen el universo del contrato, **SE ANEXA BASE DE DATOS CON LAS CLAVES** de localidad, con base a la metodología desarrollada por la UAEM. Generar un directorio con domicilio y **geoposicionamiento** de las viviendas en las que se haya registrado población residente en condición de analfabetismo ..." (sic), en efecto, al verse inmiscuidos servicios de concentración y/o almacenamiento de datos, se configuran los elementos de TIC.

De lo que se puede apreciar que los productos entregables obtenidos como se refieren en el contrato y anexo técnico tienen estricta relación con la adquisición de TIC's, ya que se pudieron desarrollar o utilizar programas informáticos en la entrega de la información, los que pudieran ser susceptibles de obtención y registro de derechos de autor, siendo esta la omisión en la que incurrió el C. **EDUARDO CORONA ACEVEDO**, ya que no gestionó de manera alguna la constitución a favor del Instituto de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del contrato.

Manifiesta que el acuerdo de voluntades es un documento sujeto a cuestión de criterio, arbitrio opinable o debatible, solicitando se le otorgue el beneficio al que hace referencia el artículo 17 bis Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual en la parte que interesa menciona:

Área de Responsabilidades  
INEA  
Órgano Interno de Control

... "Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido." ... (sic)

Entendiendo que al solicitar este beneficio el C. **EDUARDO CORONA ACEVEDO**, acepta que en el ejercicio de su encargo, omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado, omisión con la cual generó con ello una deficiencia en el servicio, toda vez que en su desempeño como responsable del Contrato número DPAYE-IE-005/14 –conforme a la Declaración F del Instituto y cláusula novena del mismo contrato; **no realizó las**

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*

000064

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del referido contrato, a favor de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; como se precisó en la Cláusula Decima Segunda del instrumento jurídico en cita, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 10 del "Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del año dos mil catorce; otra documental que sustenta la imputación que se realiza, es el oficio **DPAE/SIE/658/2014**, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce, (visible a foja quinientos cuarenta y seis de autos), y precisado con el arábigo **tres (3)** del considerando **IV**, de la presente resolución, documento signado por el **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, dirigido a la Universidad Autónoma del Estado de México, en el que precisó "... referente al objeto de *"Implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español"*. Le comunico que ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Contrato y se recibieron a entera satisfacción en tiempo y forma ...." (sic), constancia de la que se observa que dio por cumplimentado cabalmente las obligaciones contenidas en el contrato DPAYE-IE-005/14; sin verificar el debido cumplimiento del apartado sobre **"DERECHOS DE AUTOR"** del multicitado instrumento; hecho al que se encontraba obligado a realizar como responsable del contrato y no aconteció, en ese contexto debe señalarse que el citado ciudadano, a la fecha de la suscripción del acuerdo de voluntades fungía como Secretario de Dirección General, lo que significa que formaba parte de la plantilla de personal del Instituto, y como responsable del Contrato de Prestación de Servicios DPAYE-IE-005/14, se encontraba obligado a velar, procurar y defender en todo momento los intereses y derechos del Instituto, es decir, él a nombre referido Organismo Educativo debió realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para que se obtuviera a favor del Instituto la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual, al omitir dicha acción, Inobservó la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y b) Omitió cumplir con la normatividad inherente al cargo que desempeñaba, toda vez que al haber incurrido en las conductas señaladas con antelación se aprecia que inobservó lo establecido en la fracción V del artículo 10 del "Acuerdo que Tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en dichas materias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del año dos mil catorce, ya que en

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



000061  
91  
Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

su desempeño como responsable del Contrato número DPAYE-IE-005/14; no realizó las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales en cita; acto que debía de haber realizado con anticipación a la emisión del oficio DPAAE/SIE/658/2014, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce.

Asimismo, y concatenado con el contenido de la Cláusula Décima Segunda del Contrato, debe decirse que la titularidad de los derechos patrimoniales de autor y de propiedad industrial corresponden al Instituto, en ese entendido, la actividad de realizar las gestiones necesarias para la obtención y registro de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor inherentes a la propiedad intelectual derivados del contrato eran obligación del responsable nombrado por el Instituto, en otras palabras el **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO** no cumplió con las obligaciones, trabajos, instrucciones y gestiones derivadas del contrato, lo que conlleva una responsabilidad de carácter administrativo, es decir, la no realización de las gestiones necesarias para la obtención del registro pudo ocasionar la indebida utilización de datos personales de las personas encuestadas, ya que parte de los entregables consistían en la entrega de una base de datos de las personas encuestadas es decir los datos personales de dichas personas pudieron haber sido empleados para una finalidad distinta para la cual se proporcionaron, poniendo en riesgo con ello la confidencialidad de la información de los encuestados.

Área de Responsabilidades  
Órgano Interno de Control

Bajo el anterior contexto, se considera que el **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, con su dejar de hacer presumiblemente violentó e inobservó lo establecido por la Ley de la materia, al no garantizar de manera alguna el derecho de los encuestados para proteger sus datos personales, es decir si se hubiera realizado el registro correspondiente el Instituto pudo haber tomado las medidas de seguridad correspondientes para garantizar los datos personales su uso lícito, sin embargo, quedaron expuestos y pudieron surgir diversos supuestos tales como, uso indebido, acceso no autorizado, pérdida, alteración, robo o modificación de la información personal.

En ese sentido el manejo e intercambio de datos motivo del Contrato de Prestación de Servicios número DPAYE-IE-0005/14, tuvo que manejarse con suma cautela por parte del Instituto a través del **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, considerando que de conformidad con el artículo 16º de la Constitución Federal todas las personas físicas y morales que cuenten con bases de datos están obligados a seguir ciertas reglas que garanticen el uso adecuado y seguro de los datos personales, dichas reglas se encuentran contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00

00005E

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

General y Federal, así como en la Ley Federal de Protección de datos Personales en posesión de particulares.

Luego de un análisis integral y sistemático a los argumentos se determina que los mismos son **INOPERANTES**. Los argumentos citados por los imputados son inoperantes e infundados carentes de sustancialidad para desvirtuar las imputaciones, en virtud de que son exteriorizaciones subjetivas de las cuales no vienen robustecidos con documento alguno o diverso medio probatorio. Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121

Órgano Interno  
INE  
Área de Respo

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00



*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*  
*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*  
*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*  
*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*  
*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."*

Como es de apreciarse, es en las documentales públicas descritas en párrafos que anteceden, en las que esta Autoridad Administrativa, encontró sustento para atribuir al **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, las faltas administrativas señaladas, es decir, hacen prueba plena de cargo, de la existencia del acto atribuido, razonamiento al que se aterrizó, después de haber efectuado análisis a cada una de las pruebas que corren agregadas al expediente de mérito; determinándose el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, ello de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**VI.3.-** Siendo las dieciséis horas del día cinco de junio del año dos mil diecisiete, personal actuante del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, declaró abierta la Audiencia de Ley del **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, sin que se encontrara presente o persona que legalmente lo representara, por lo que se procedió a llamar tres veces en intervalos de quince minutos, al **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, sin que nadie se presentara; en tales consideraciones se procedió a verificar en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, la existencia de documento alguno presentado por el ciudadano en comento que justificara su inasistencia a la presente actuación, siendo informado de que no ha sido recibido escrito alguno suscrito por el citado o por su representante legal.

Acto seguido, el personal actuante hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio AR/11/310/388/, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que le fueron imputados al **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, en el aludido citatorio, tal y como lo dispone el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Elaboró: Karina Liccaga Valdés\*.

00006E

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, fracción II de la citada Ley, se concedió al presunto responsable *un plazo* de **cinco días hábiles** para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuían, plazo que transcurrió del **del siete al trece de junio del año dos mil diecisiete**, sin que dentro de dicho término ofreciera probanza alguna, por lo que se pidió al administrador de la Oficialía de Partes de este Órgano de Vigilancia, diera cuenta con los escritos que tuviera pendiente de turno pertenecientes al presente asunto, informando **que no existía** documento pendiente de turno; circunstancia que quedó desglosada mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, visible a foja setecientos sesenta y ocho.

El **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, en su desempeño como Subdirector de Información y Estadística, en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, incurrió en las siguientes conductas:

- Órgano Inter  
IN  
Área de Resp
- a) Omitió cumplir con el servicio que tenía encomendado generando una deficiencia en el servicio, toda vez que en su desempeño como Subdirector de Información y Estadística del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la temporalidad de los hechos, *“área solicitante del requerimiento para la celebración del contrato DPAYE-IE-005/14”*, presuntamente omitió realizar las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa Responsable de Proveer de Infraestructura y Servicios de TIC en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para la elaboración del Estudio de Factibilidad de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), referido en los numerales 32 y 33 de los *“Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de enero del año dos mil trece, atribución que se especifica en el ANEXO ÚNICO (MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN LAS MATERIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN) del *“Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de mayo del año dos mil catorce; en consideración a que debió haberlo gestionado previo a la contratación de instrumento número DPAYE-IE-005/14 referente del servicio denominado *“implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de quince*

Elaboró: Karina Liccaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00



años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español..." sin que para ello haya dado cumplimiento a la referida normatividad. Inobservando con ello a manera de presunción de la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Omitió cumplir con la normatividad inherente al cargo que desempeñaba, toda vez que al haber incurrido en las conductas señaladas con antelación, presuntamente inobservó lo establecido en el artículo 3 y ANEXO ÚNICO (MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN LAS MATERIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN) del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de mayo del año dos mil catorce, así como a los numerales 32 y 33 de los "Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Ético de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, ya que en su desempeño como Subdirector de Información y Estadística del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, -área solicitante del requerimiento para la celebración del contrato DPAYE-IE-005/14-, era su responsabilidad el realizar las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa Responsable de Proveer de Infraestructura y Servicios de TIC en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para la elaboración del Estudio de Factibilidad de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC); lo que no aconteció, razón por la cual se inobserva a manera de presunción la fracción XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Con relación a lo señalado en los incisos a) y b), de acuerdo con las conductas atribuidas al **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, cuando se desempeñó como **Subdirector de Información y Estadística**, en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en la temporalidad de los hechos- Área solicitante del requerimiento en el contrato DPAYE-IE-005/14, presuntamente inobservó las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos las cuales establecen:

"ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

000071

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

*I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

Indicado lo anterior, resulta oportuno referir que el "Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Seguridad de la Información" define como Área solicitante "... A la que, en la Institución, efectúa originalmente la petición a la UTIC para obtener un bien o servicio de TIC y/o que hará uso del mismo ..." (sic) y que para el caso a estudio resultó ser la Subdirección de Información y Estadística, circunstancia que se evidencia con el oficio **DPAE/SIE/271/2014**, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, (visible a foja doscientos veintiséis), precisado en el numeral **dos (2)** del considerando **IV**, de la presente determinación, diverso dirigido al Subdirector de Planeación, Programación y Presupuesto, suscrito por el **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, en su carácter de Subdirector de Información y Comunicaciones, de diverso en el que refirió "... Por medio del presente, solicito a usted, la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la integración de un registro de población analfabeta que habita en las viviendas de localidades urbanas y rurales, por la cantidad de \$97,000,000.00 (Noventa y Siete Millones de pesos 00/100 M.N.) incluye IVA, a efecto de realizar el trámite correspondiente... El objeto de este servicio es la implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de 15 años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español ..." (sic) documental de la que se observa que el **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, Subdirector de Información y Estadística, fue el Área solicitante del requerimiento en el contrato DPAYE-IE-005/14, por lo tanto, le correspondía la aplicación de las políticas y disposiciones contenidas en el "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias", como lo estipula el artículo 3 del citado Acuerdo, pues de acuerdo a la citada hipótesis normativa corresponde a los servidores públicos cuyas atribuciones o funciones estén relacionadas con la planeación, contratación y administración de bienes y servicios de TIC, la aplicación de la normativa en cita.

Órgano Interno  
INEA  
Respor

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



000071  
Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Concatenado al párrafo que antecede, resulta necesario referir el escrito de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, (apreciable a foja doscientos veintiocho), también signado por el **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, en su carácter de Subdirector de Información y Estadística, a través del cual, solicita al Director de Planeación, Administración y Evaluación, efectúe el procedimiento de adjudicación al amparo del artículo 1° párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 4° de su Reglamento; exponiendo que ya se habían valorado los aspectos técnicos, económicos además de existir suficiencia presupuestal, justificaciones, cronograma de actividades, consideraciones y criterios, anexo técnico, propuesta económica, vigencia de contrato, condiciones y lugar de entrega, (estipulando se realizaría en la **Subdirección de Información y Estadística, ubicada en Francisco Márquez 160**) forma de pago, designación de supervisión, asimismo señaló vigencia de propuesta, documental de la que se desprende que la Subdirección e Información y Estadística, fue el Área solicitante del requerimiento.

De las constancias que integran el expediente remitido por el Área de Quejas, no se desprende que el Área Solicitante del Requerimiento haya realizado previo a la contratación, las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa Responsable de Proveer de Infraestructura y Servicios de TIC en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para la elaboración del Estudio de Factibilidad de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), como lo estipulan los numerales 32 y 33 de los *"Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece; previo a la contratación del instrumento DPAYE-IE-005/14, conforme a la atribución que se especifica en el ANEXO ÚNICO (MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN LAS MATERIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN) del "Acuerdo que tiene por Objeto Emitir las Políticas y Disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en Materia de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y en la Seguridad de la Información, así como Establecer el Manual Administrativo de Aplicación General en Dichas Materias" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de mayo del año dos mil catorce; el cual se debe tener aquí por reproducido, como si a la letra se insertase.

Órgano Interno de Control  
INEA  
Área de Responsabilidades  
Elaboró: Karina Licata Valdés

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00

000072

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

En ese orden de ideas, resulta oportuno hacer referencia a los diversos números 32 y 33 contenidos en los "Lineamientos para la Aplicación y Seguimiento de las Medidas para el Uso eficiente, transparente y Eficaz de los Recursos Públicos y las Acciones de Disciplina Presupuestaria en el Ejercicio del Gasto Público, así como para la Modernización de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero del año dos mil trece, arábigos que a la inscripción gramatical establecen:

**Disposiciones relacionadas con la modernización de la Administración Pública Federal mediante el uso de TIC**

**32.** Para la contratación en materia de TIC, las Dependencias y Entidades deberán realizar un estudio de factibilidad a efecto de determinar la conveniencia de adquirir o arrendar bienes, o bien contratar servicios, según corresponda.

El estudio de factibilidad deberá comprender, entre otros, los elementos siguientes:

- I. El análisis de las contrataciones vigentes y, en su caso, la determinación de la procedencia de su renovación;
- II. La pertinencia de realizar contrataciones consolidadas;
- III. En su caso, el impacto que la contratación tendría en materia de seguridad pública o nacional, y
- IV. Los costos de mantenimiento, soporte y operación que impliquen la contratación, vinculados con el factor de temporalidad más adecuado para determinar la conveniencia de adquirir, arrendar o contratar servicios.

Antes de iniciar el procedimiento de contratación, las Dependencias y Entidades deberán presentar al órgano interno de control en la Dependencia o Entidad de que se trate, el estudio de factibilidad a que se refiere el presente numeral, para que emita las sugerencias u observaciones que de manera fundada y motivada considere pertinentes, a más tardar dentro de los 8 días hábiles siguientes a su presentación.

**33.** Para el caso de adquisiciones de TIC, las Dependencias y Entidades presentarán a la UGD la solicitud a que hace referencia el Artículo Décimo Primero, fracción X y párrafo último del Decreto, anexando la justificación del gasto y el estudio costo-beneficio, de que ésta, en el ámbito de sus atribuciones, emita el dictamen técnico respectivo. La UGD informará por medio electrónico, a más tardar el día hábil siguiente de recibida la solicitud, a la UPCP la presentación de la misma.

La UGD remitirá a la UPCP la solicitud, sus anexos y el dictamen técnico correspondiente a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud por parte de las Dependencias o Entidades, a efecto de que esta última en el ámbito de sus atribuciones, emita el pronunciamiento que corresponda a más tardar a los 20 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. La adquisición se tendrá por autorizada si transcurrido el plazo anterior la UPCP no emite pronunciamiento alguno.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00



Gestión que no realizó el C. **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, en su calidad de Subdirector de Información y Estadística -Área solicitante del requerimiento-, pues como se desprende del cumulo de las constancias que corren agregadas al expediente remitido por el Área de Quejas, no se localizó constancia alguna en la que se desprenda que se solicitó la elaboración del multicitado estudio de factibilidad; aunado a lo anterior, los oficios con números **AADyM/11/310/072/2017**, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, (visible a foja quinientos diecinueve), documental invocada en el numeral **ocho (8)** de considerando **IV**, de la presente, similar signado por la Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública de este Órgano de Vigilancia, oficio número **DAS/541/2017**, firmado por el Director de Acreditación y Sistemas, (visible a foja quinientos veintiuno) contenido en el arábigo **siete (7)** del citado considerando y **UGD/409/71/2017**, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Gobierno Digital, (contenido en foja quinientos catorce de autos) referido en el número seis (6) del considerando **IV**, documentos en los que de manera respectiva cada una de los signantes refieren la omisión de la solicitud para la realización del estudio de factibilidad que se refiere en párrafo que antecede.

Ello es así, toda vez que del análisis a las constancias que obran en autos remitidas por la Titularidad de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se desprende que las Unidades Administrativas involucradas en el procedimiento de contratación del servicio denominado "*implementación del esquema operativo y solución tecnológica de la metodología para llevar a cabo la detección y ubicación de personas de quince años o más de edad que no sepan leer y escribir un recado en español*", no solamente fueron omisas al no verificar se elaborara estudio de factibilidad, el cual tienen por objeto se practique un análisis financiero, económico y social de una inversión que refleje la necesidad de la contratación del citado servicio, en síntesis el estudio de factibilidad, es el instrumento del que se vale la autoridad para orientar la toma de decisiones, para la posible contratación de un servicio; sino también inobservaron las políticas y medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, publicado el treinta de agosto del año dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, ya que a través de estos se estableció la necesidad de privilegiar la unificación e integración de aplicación para su optimización, homologación y estandarización a fin de consolidar los sistemas y servicios de TIC, violentándose los procedimientos adecuados para la debida contratación; de la misma forma y como ya se mencionó, no se consideraron en la contratación:

000074

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

1. El uso eficiente transparente y eficaz de los recursos públicos.
2. No se respetaron las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público.
3. No se tomaron en cuenta los parámetros de modernización de la Administración Pública Federal, establecidas en el Plan Nacional de desarrollo 2013-2018.
4. Situación que a criterio de esta Autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, las conductas omisivas descritas en párrafos que anteceden demuestran que se ha dado incumplimiento a lo estipulado en las fracciones I y XXIV del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

De las constancias aludidas y el razonamiento que se ha vertido, se aprecian las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Órgano In:  
Área de Re:

Respecto al **tiempo**, de acuerdo a contrato número DPAYE-IE-005/14, suscrito en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, las gestiones para la obtención del Estudio de Factibilidad señalado en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de Tecnologías de Información y Comunicación, debieron realizarse veinte días hábiles previos al inicio del procedimiento de contratación con anticipación a la suscripción del mismo.

Con relación al **lugar** donde acontecieron los hechos, ello fue en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos ubicado en la calle de Francisco Márquez N° 160, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, que fue donde se suscitaron los hechos previos a la suscripción del contrato número DPAYE-IE-005/14.

Por lo que hace al **modo**, el **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, entonces Subdirector de Información y Estadística, Titular del Área Solicitante Requirente, se encontraba obligado a aplicar las políticas y disposiciones contenidas en la Normatividad

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00



de la materia, tal como quedó demostrado con anterioridad, para el caso en específico realizar las gestiones necesarias para la elaboración de Estudio de Factibilidad, omisión en la que incurrió, para luego solicitar se iniciara el Procedimiento de Adjudicación.

Las constancias descritas en párrafos que anteceden, hace prueba plena de cargo, de la existencia de las faltas administrativas imputadas al C. **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, conclusión lógica jurídica a la que se llegó, luego de haber realizado estudio a cada una de las pruebas que integran el expediente indicado al rubro; determinándose el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, ello de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**VII.-** Una vez expuestos los razonamientos que anteceden; se procede a individualizar la sanción en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**VII.1.-** Por el incumplimiento de obligaciones que le fueran atribuidas al C. **ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, y que ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución:

a) En primer término esta autoridad toma en consideración lo establecido en la fracción I, la cual establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

*"I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;"*

Por cuanto hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa, que incurrió el C. **ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, de conformidad con las atribuciones conferidas al la suscrito, debe decirse que este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, advirtió como ha quedado mencionado en el cuerpo de la

Elaboró: Karina Liccaga Valdés\*.

000076

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

presente, un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, consagradas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual dicha fracción no es considerada como graves conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Ahora bien una vez que ha sido analizada la gravedad de la conducta, se procederá a realizar el análisis de la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere lo siguiente:

*"II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público"*

Por lo que respecta a este segundo criterio de individualización de la sanción administrativa, relacionado con las circunstancias socioeconómicas del **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, debe decirse que estas deben estimarse como favorables atendiendo a que en la temporalidad en que incurrieron los hechos, lo ubicaban como una persona de sesenta y cinco años de edad, con estudios de Licenciatura, siendo su última percepción mensual neta de \$ 60,000 (Sesenta Mil Pesos M.N. 00/100) aproximadamente.

c).- Por cuanto al tercer criterio de individualización de la sanción, previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere:

*"III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;"*

Órgano Intern  
II  
Área de Res

Debe decirse que al momento que ocurrieron los hechos el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, se desempeñaba como Director de Planeación, Administración y Evaluación, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y al tener una antigüedad aproximada de 16 años en el servicio público, sabía de la responsabilidad que conlleva el actuar conforme a la normatividad y obligaciones que rige el servicio público, motivo por el cual el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede ser excusable.



Por otra parte, debe precisarse que se consultó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet [www.rspgs.gob.mx](http://www.rspgs.gob.mx), implementado por la Secretaría de la Función Pública, y de la cual se desprenden los siguientes registros:

SANCIÓN IMPUESTA	NÚMERO DE EXPEDIENTE	AUTORIDAD SANCIONADORA	FECHA DE RESOLUCIÓN	CAUSA	DURACIÓN	MONTO	FECHA DE INICIO
Amonestación Pública	005/2004/RE	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO S.N.C	01/04/2005	Negligencia Administrativa		0.00	
SUSPENSIÓN	0017/97	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO SNC	22/01/1998	Negligencia administrativa	Días:03	0.00	

En este orden de ideas cabe precisar que la resolución emitida dentro del expediente PA-0005/2017 ya ha alcanzado firmeza, de tal manera que resulta un hecho notorio para esta autoridad administrativa la reincidencia del ciudadano **ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, en el incumplimiento de las obligaciones del Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es por ello que esta autoridad administrativa estima que el ciudadano **ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, ha incumplido de manera reiterada sus obligaciones como servidor público contenidas en el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, evidenciando que su conducción en este Instituto Nacional para la Educación de los Adultos resulto perjudicial, al ser notoriamente deficiente en su actuar como servidor público.

d) Por cuanto al cuarto criterio de individualización de la sanción, al cual se refiere la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

*“IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”*

Elaboró: Karina Liñaga Valdés\*.

77

000078

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que el responsable fue motivado por algún factor externo que le haya orillado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el numeral 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que su actuar se traduce en una conducta, que resultó contraria a las obligaciones que como servidor público tenía, derivadas del cargo que ocupaba, y que se han precisado en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle la sanción administrativa que en esta misma resolución se indica, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas, contrarias a la administración pública eficiente.

e) Con relación al contenido de la fracción V, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que versa sobre:

"V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".

Órgano Interno  
INI  
Área de Respo

Al respecto, debe decirse que dados los antecedentes de sanción advertidos por el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet [www.rsps.gob.mx](http://www.rsps.gob.mx), implementado por la Secretaría de la Función Pública, que obran en autos, el responsable es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, cuestión que opera en perjuicio del ciudadano **ALFONSO MONDRADÓN GARCÍA**, puesto que incumplió de manera reiterada sus obligaciones como servidor público contenidas en el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

f) Finalmente en cuanto al monto del daño, beneficio, lucro o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, último criterio individualizador de la sanción, a que se refiere el numeral 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se advierte dentro del constancias que obran en autos del expediente que el **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, haya obtenido un lucro para sí, o que hubieran generado algún perjuicio económico al Erario Federal.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

En esa tesitura, se estima justa y equitativa la imposición de la siguiente:

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II con relación al numeral 16 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa impone al **C. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS**. Sanción que deberá hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal.

La referida sanciones deberá ser ejecutada en los términos de la presente resolución administrativa; imposición que se hace por las irregularidades que se le atribuyen y precisan en el cuerpo de la presente resolución, mismas que encuentran debidamente acreditadas con los elementos de prueba, así como con los argumentos de hecho y derecho que fundan y motivan la determinación de esta Autoridad Administrativa, acorde a lo manifestado en los considerandos precedentes.

**VII.2.-** Ahora bien, por cuanto hace al **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, una vez expuestos los razonamientos que anteceden; se procede a individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor el imputado, por el incumplimiento de obligaciones que le fueran atribuidas y que han quedado demostradas en el cuerpo de la presente resolución, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de acuerdo a lo siguiente:

**a)** En primer término esta autoridad toma en consideración lo señalado en la fracción I, la cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

**"1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella,"**

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Órgano Interno de Control  
INEA  
Área de Responsabilidades

000080

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Por cuanto hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa, que incurrió el **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, de conformidad con las atribuciones conferidas al suscrito, debe decirse que este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, advirtió como ha quedado mencionado en el cuerpo de la presente, un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, consagradas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cuales no se consideran como graves conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Ahora bien una vez que ha sido analizada la gravedad de la conducta, se procederá a realizar el análisis de la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere lo siguiente:

*"II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público"*

Órgano Inter  
M  
Área de Resp

Por lo que respecta a este segundo criterio de individualización de la sanción administrativa, relacionado con las circunstancias socioeconómicas del **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, debe decirse que estas deben estimarse como favorables atendiendo a que en la temporalidad en que incurrieron los hechos, la ubicaban como una persona de cincuenta años de edad, con estudios de Licenciatura, siendo su última percepción mensual neta de \$30,000 Treinta Mil Pesos M.N. 00/100) aproximadamente.

Todo lo anterior conduce a esta autoridad a estimar que el **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO** tenía la suficiente capacidad de querer y entender sus actos, lo cual la obligaba a actuar con estricto apego a la legalidad y de conformidad a las obligaciones que se establecen en el catálogo del numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

c).- Por cuanto al tercer criterio de individualización de la sanción, previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere:

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*



*“III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;”*

Debe decirse que al momento que ocurrieron los hechos el **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, se desempeñaba como Secretario de Dirección General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y al tener una antigüedad aproximada de treinta años en el servicio público, de acuerdo a lo que manifestó en su audiencia, sabía de la responsabilidad que conlleva el actuar conforme a la normatividad y obligaciones que rige el servicio público, motivo por el cual el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede ser excusable.

Por otra parte, debe precisarse que se consultó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet <http://spar.rsps.gob.mx>, implementado por la Secretaría de la Función Pública, y de la cual **NO** desprende que cuenta con antecedentes de sanción, lo cual será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

d) Por cuanto al cuarto criterio de individualización de la sanción, al cual se refiere la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

*“IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”*

Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que el responsable fue motivado por algún factor externo que le haya orillado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el numeral 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que su actuar se traduce en una conducta, que resultó contraria a las obligaciones que como servidor público tenía, derivadas del cargo que ocupaba, y que se han precisado en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle la sanción administrativa que en esta misma resolución se indica, ya que

000082

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas contrarias a la administración pública eficiente.

e) Con relación al contenido de la fracción V, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que versa sobre:

*“V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”.*

Al respecto, debe decirse que el responsable NO cuenta con antecedentes de sanción como se apreció de la consulta que se hizo en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet <http://spar.rsps.gob.mx>, implementado por la Secretaría de la Función Pública Función Pública.

f) Finalmente en cuanto al monto del daño, beneficio, lucro o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, último criterio individualizador de la sanción, a que se refiere el numeral 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se advierte dentro del constancias que obran en autos del expediente que el **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO** haya obtenido un lucro para sí, o que hubiera generado un daño o perjuicio económico al patrimonio del INEA.

En esa tesitura, se estima justa y equitativa la imposición de la siguiente:

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción I con relación al numeral 16 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa impone al **C. EDUARDO CORONA ACEVEDO**, sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS**. Sanción que deberán hacerse efectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal.

La referida sanción deberá ser ejecutada en los términos de la presente resolución administrativa; imposición que se hace por las irregularidades que se le atribuyen y precisan en el cuerpo de la presente resolución, mismas que encuentran debidamente



acreditadas con los elementos de prueba, así como con los argumentos de hecho y derecho que fundan y motivan la determinación de esta Autoridad Administrativa, acorde a lo manifestado en los considerandos precedentes.

VII.3.- Por el incumplimiento de obligaciones que le fueran atribuidas al C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA, y que ha quedado demostrado en la presente resolución:

a) En primer término esta autoridad toma en consideración lo establecido en la fracción I, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hipótesis normativa que al tenor de la letra in fiere:

ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

"I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;"

Por cuanto hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa, en que incurrió el C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA, de conformidad con las atribuciones conferidas al suscrito, debe decirse que este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, advirtió como ha quedado mencionado en el cuerpo de la presente, un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, consagradas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales no son consideradas como grave conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Ahora bien una vez que ha sido analizada la gravedad de la conducta, se procederá a realizar el análisis de la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere lo siguiente:

00008

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

*"II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público"*

Por lo que respecta a este segundo criterio de individualización de la sanción administrativa, relacionado con las circunstancias socioeconómicas del **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, debe decirse que estas deben estimarse como favorables atendiendo a que en la temporalidad en que incurrieron los hechos, lo ubicaban como una persona de cuarenta y cuatro años de edad, con estudios de Licenciatura.

c).- Por cuanto al tercer criterio de individualización de la sanción, previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere:

*"III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;"*

Debe decirse que al momento que ocurrieron los hechos el **C. JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, ocupaba el cargo de Subdirector de Información y Estadística, dependiente de la Dirección de Planeación, Administración y Evaluación, del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Órgano In  
Área de R

Por otra parte, debe precisarse que se consultó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet [www.rsps.gob.mx](http://www.rsps.gob.mx), implementado por la Secretaría de la Función Pública, y de la cual se desprenden los siguientes registros:

SANCIÓN IMPUESTA	NÚMERO DE EXPEDIENTE	AUTORIDAD SANCIONADORA	FECHA DE RESOLUCIÓN	CAUSA	DURACIÓN	MONTO	FECHA DE INICIO
INHABILITACIÓN	089/2015	DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DE SITUACIÓN PATRIMONIAL (SFP)	31/03/2017	Negligencia Administrativa	Años 10	0.00	11/04/2017

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

SANCIÓN ECONÓMICA	089/2015	DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DE SITUACIÓN PATRIMONIAL (SFP)	31/03/2017	Negligencia administrativa		1,107,549.57	
INHABILITACIÓN	0015/2015	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ESTUDIOS CHURUBUSCO AZTECA S.A.	26/05/2017	Negligencia Administrativa	AÑOS 1	0.00	30/05/2017
INHABILITACIÓN	0014/2014	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ESTUDIOS CHURUBUSCO AZTECA S.A.	30/03/2017	Violaciones Leyes y Normatividad Presupuestal	Años 10	0.00	
SUSPENSIÓN	008/2015	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ESTUDIOS CHURUBUSCO AZTECA S.A.	30/09/2016	Negligencia Administrativa	DÍAS 7	0.00	

Es por ello que esta autoridad administrativa estima que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, ha incumplido de manera reiterada sus obligaciones como servidor público contenidas en el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, evidenciando que su conducción en este Instituto Nacional para la Educación de los Adultos resulto perjudicial, al ser notoriamente deficiente en su actuar como servidor público.

d) Por cuanto al cuarto criterio de individualización de la sanción, al cual se refiere la fracción IV del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la transcripción gramatical invoca:

*"IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"*

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels:(55) 52 41 27 00

600080

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que el responsable fue motivado por algún factor externo que le haya orillado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el numeral 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que su actuar se traduce en una conducta, que resultó contraria a las obligaciones que como servidor público tenía, derivadas del cargo que ocupaba, y que se han precisado en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle la sanción administrativa que en esta misma resolución se indica, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas contrarias a la administración pública eficiente.

e) Con relación al contenido de la fracción V, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que versa sobre:

*"V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".*

Órgano In  
Área de Re

Al respecto, debe decirse que dados los antecedentes de sanción advertidos por el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet [www.rsps.gob.mx](http://www.rsps.gob.mx), implementado por la Secretaría de la Función Pública, que obran en autos, el responsable **es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, cuestión que opera en perjuicio del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, puesto que incumplió de manera reiterada sus obligaciones como servidor público contenidas en el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

f) Finalmente en cuanto al monto del daño, beneficio, lucro o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, último criterio individualizador de la sanción, a que se refiere el numeral 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se advierte dentro del constancias que obran en autos del expediente que el **C. JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, haya obtenido un lucro para sí.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÁrea de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

En esa tesitura, se estima justa y equitativa la imposición de la siguiente:

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción III con relación al numeral 16 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa impone al **C. JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DIEZ (10) AÑOS**, determinación a la que se arribó luego de haber realizado búsqueda en el Sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, **y haber encontrado antecedentes de sanción** a nombre del al **C. JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, (descritos en párrafos que anteceden) hecho que evidencia que en su desempeño como servidor público en la Administración Pública Federal, **de manera reiterada** (reincidente) ha incurrido en responsabilidad administrativa, encuadrando su conducta en la fracción V, del artículo 14 de la citada Ley, pues de acuerdo a lo vertido en el último párrafo del dispositivo en comento, se considera reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras de dicho precepto legal, como es en el caso en concreto.

Concatenado al párrafo que antecede, debe decirse que ha dejado de observar los valores fundamentales de la función pública que se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, valores fundamentales que no sólo obligan a los servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que le han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público, elementos que se tomaron en consideración para imponer la citada sanción, misma que deberán hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal.

Las referidas sanciones deberá ser ejecutada en los términos de la presente resolución administrativa; imposición que se hace por las irregularidades que se le atribuyen y precisan en el cuerpo de la presente resolución, mismas que encuentran debidamente acreditadas con los elementos de prueba, así como con los argumentos de hecho y derecho que fundan y motivan la determinación de esta Autoridad Administrativa, acorde a lo manifestado en los considerandos precedentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad estima procedente resolver y así;

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*

000088

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto  
Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades  
Expediente: PA-0005/2017

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Éste Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el considerando primero del cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Éste Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución, **DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a los CC. **ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, EDUARDO CORONA ACEVEDO y JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA** de los incumplimientos a obligaciones que se les atribuyeron en el cuerpo del presente, el cual está debidamente acreditado.

**TERCERO.** Esta autoridad administrativa impone al C. **ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA**, sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS**, por lo que respecta al C. **EDUARDO CORONA ACEVEDO**, sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS**, y por lo que respecta al ciudadano **JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DIEZ (10) AÑOS**, Sanciones que de manera respectiva deberán hacerse efectivas en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.** De conformidad por lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los CC. **ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, EDUARDO CORONA ACEVEDO y JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, en un plazo **no mayor a diez días hábiles**.

Asimismo se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores, que en caso de que lo estimen pertinente podrán interponer el Recurso de Revocación correspondiente, o bien en su caso entablar el respectivo Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades Expediente: PA-0005/2017

Procedimiento Contencioso Administrativo contara con treinta días hábiles, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 16 fracción I, y 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **notifíquese** la presente resolución al Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento, y con la finalidad de que **ejecute de manera inmediata**, en términos del artículo 30, primer párrafo, de la citada Ley Federal, la sanciones administrativas impuestas respectivamente a los **CC. ALFONSO MONDRAGÓN GARCÍA, EDUARDO CORONA ACEVEDO y JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ PANIAGUA**, solicitándole remita a la brevedad a esta autoridad, las constancias que acrediten su ejecución, así como para que se integre una copia de la misma al expediente personal del servidor público sancionado.

**SEXTO.** Inscríbase el nombre del servidor público y las sanciones administrativas impuestas, a través del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, para los efectos establecidos por los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**SÉPTIMO.** Infórmese el contenido de la presente Resolución tanto a la Titularidad del Area de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como a la Auditoria Especial de Cumplimiento Financiero, dependiente de la Auditoria Superior de la Federación, por ser quien realizó la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, lo anterior para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido en el momento procesal oportuno.

Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

LIC. OMAR VALDÉS LÓPEZ.

Órgano de Control  
VEA  
Responsabilidades

Elaboró: Karina Liceaga Valdés\*